

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 074/2016

La Paz, 05 de septiembre de 2016

VISTOS:

Los memoriales de denuncia presentados en fechas 23 de junio de 2014 y 28 de julio de 2014 por Norah Antonia Gonzales Rosas y Freddy Cesar Gonzales Rosas; el Auto Administrativo de fecha 03 de marzo de 2015 de inicio de Diligencias Preliminares; las notas PIL/CE/089/15/GG presentada en fecha 07 de abril de 2015 y PIL/CE/228/15/GG presentada en fecha 14 de agosto de 2015 por PIL Andina S.A.; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/CMSG/N° 075/2016 de 29 de agosto de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVN/N° 088/2016 de 31 de agosto de 2016, emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Por memorial presentado en fecha 23 de junio de 2014, Norah Antonia Gonzales Rosas puso en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP una serie de conductas cometidas por la empresa PIL Andina S.A. en contra de Freddy Cesar Gonzales Rosas, a efecto de que se establezca si constituirían prácticas anticompetitivas; y de ser así se disponga el pago de daños y perjuicios a favor de las personas que han sido perjudicadas con las disposiciones adoptadas por dicha empresa (fojas 0001- 00034).

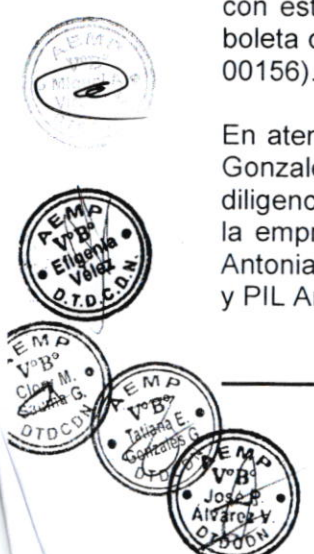
A través de nota AEMP/DESP/DTDCDN/N 0858/2014 de 09 de julio de 2014, se traslada para conocimiento y pronunciamiento de la empresa PIL Andina S.A. los hechos denunciados en su contra a través de memorial de fecha 23 de junio de 2014, actuación notificada en fecha 16 de julio de 2014 (fojas 00038).

Mediante nota presentada en fecha 28 de julio de 2014, Freddy Cesar Gonzales Rosas formalizó denuncia en contra de la empresa PIL Andina S.A. por la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas, complementando los hechos denunciados en fecha 23 de junio de 2014 por Norah Antonia Gonzales Rosas (fojas 00041 – 00141).

Por nota CITE; PIL-LP-CG-N° 195/14 presentada en fecha 29 de julio de 2014, la empresa PIL Andina S.A. respondió a la nota AEMP/DESP/DTDCDN/N 0858/2014, refiriendo que el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas es un deudor en mora por concepto de compra de productos a crédito, adjuntando al efecto copia del contrato suscrito por dicha empresa con este, documento denominado "Contrato distribuidor con crédito y garantía hipotecaria, boleto de garantía bancaria y póliza de seguro y comodato de cajas plásticas" (fojas 00143 - 00156).

En atención a los hechos denunciados por Norah Antonia Gonzales Rosas y Freddy Cesar Gonzales Rosas, a través de Auto Administrativo de fecha 03 de marzo de 2015, se inició diligencias preliminares en el rubro de distribución y comercialización de productos lácteos a la empresa PIL Andina S.A., actuación notificada en fecha 09 de marzo de 2015 a Norah Antonia Gonzales Rosas y, en fecha 10 de marzo de 2015 a Freddy Cesar Gonzales Rosas y PIL Andina (fojas 00158 -00167).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Mediante nota PIL/CE/089/15/GG presentada en fecha 07 de abril de 2015, PIL Andina S.A. presentó la información y documentación requerida por este ente regulador mediante Auto Administrativo de 03 de marzo de 2015 (fojas 000169- 001773).

Por nota presentada en fecha 22 de junio de 2015, Norah Antonia Gonzales Rosas solicitó la otorgación de fotocopias simples de la documentación presentada por PIL Andina S.A. en fecha 07 de abril de 2015 (foja 001788), requerimiento que fue trasladado a conocimiento de dicha empresa mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0994/2015 notificada en fecha 18 de julio de 2015 (foja 001795). En respuesta al mismo, PIL Andina S.A. a través de nota presentada en fecha 20 de julio de 2015 (fojas 1815-1816) refirió que la documentación impetrada por el denunciante revelaba información de carácter confidencial; a cuyo efecto previa calificación de confidencialidad por parte de este ente regulador, por nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1082/2015 notificada en fecha 30 de julio de 2015 (foja 001847) se solicitó a dicha empresa dar cumplimiento a lo establecido en los parágrafos I y II del artículo 30 del Reglamento de Regulación de la Competencia aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008.

A través de nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1039/2015 notificada en fecha 20 de julio de 2015, la AEMP efectuó requerimiento de información complementaria a la empresa PIL Andina S.A. (fojas 1798 - 1799) solicitud atendida a través de nota PIL/CE/228/15/GG presentada en fecha 14 de agosto de 2015 (fojas 1868 - 1888).

Asimismo, mediante notas AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1047/2015, N° 1048/2015, N° 1049/2015, N° 1050/2015, N° 1051/2015, N° 1052/2015 y N° 1053/2015 de 20 de julio de 2015, se efectuaron requerimientos de información a la Cooperativa Integral de Servicios – Cochabamba LTDA., DELICRUZ S.A., Empresa Laureano Rojas Alcocer, Fundación Universitaria Simón I. Patiño, Compañía de Alimentos LTDA., Empresa Pública Productiva de Lácteos Bolivia – LACTEOSBOL, Sociedad de Alimentos Procesados Santiago S.R.L.- SOALPRO S.R.L., respectivamente, (fojas 1803- 1809) solicitudes reiteradas a estas últimas tres empresas mediante notas AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1593/2015, N° 1594/2015 y N° 1595/2015 de 17 de noviembre de 2015.

Por nota presentada en fecha 07 de diciembre de 2015, Freddy Cesar Gonzales Rosas solicitó la otorgación de fotocopias simples de la documentación presentada por PIL Andina S.A. en fecha 07 de abril de 2015 (foja 001908), solicitud reiterada mediante nota presentada en fecha 12 de febrero de 2016 (foja 1926-1927) y atendida por nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0175/2016 notificada en fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 1930-1931).

En fecha 29 de diciembre de 2015, se remitió a este ente regulador la transcripción de una supuesta conversación sostenida entre el Lic. Juan Carlos Samur A. Gerente Comercial de PIL y su asesor tributario identificado como "Sr. Víctor" (fojas 1910-1922).

A través de nota CITE: PIL-LP-CG-N° 029/16 presentada en fecha 18 de febrero de 2016, la empresa PIL Andina S.A. respondió al requerimiento efectuado mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0133/2016 (fojas 1935 - 1937).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Por Auto Administrativo de fecha 21 de abril de 2016, se dispuso otorgar la extensión de fotocopias simples de la documentación presentada por la empresa PIL Andina S.A. en atención a la solicitud efectuada por Freddy Cesar Gonzales Rosas, determinación notificada a este en fecha 26 de abril de 2016 (fojas 1939- 1941) y en fecha 29 de abril de 2016 a la empresa PIL Andina S.A (foja 1944).

Mediante nota presentada en fecha 21 de abril de 2016, Freddy Cesar Gonzales Rosas solicitó información y copias legalizadas de la documentación presentada por la empresa PIL Andina S.A. requerimiento atendido por proveído de fecha 26 de abril de 2016 (fojas 1947 - 2005).

Por nota presentada en fecha 22 de junio de 2016, Freddy Cesar Gonzales Rosas presentó una nueva solicitud de copias legalizadas y/o simples de la documentación presentada por la empresa PIL Andina S.A. requerimiento atendido por proveído de fecha 23 de junio de 2016.

A través nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1355/2016 de 15 de agosto de 2016, se solicitó a Freddy Cesar Gonzales Rosas complementar información relativa a la denuncia presentada contra la empresa PIL Andina S.A., solicitud atendida mediante nota presentada en fecha 25 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO: (Atribuciones de la AEMP en Defensa de la Competencia)

Que, el parágrafo I del artículo 312 de la Constitución Política del Estado, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. De la misma forma, el parágrafo II del citado artículo, señala que todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

Que la Ley N° 2427 de 28/11/2002, modificada por la Ley N° 3076 de 20/06/2005, confiere a la ex Superintendencia de Empresas – hoy Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) – la facultad de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP).

Que, el artículo 16, numeral 2 del Decreto Supremo N° 29519, dispone que la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) cuenta con la facultad de defender y promover la competencia en los mercados; y el numeral 3, establece que cuenta con la facultad de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas. Asimismo, según el numeral 11, cuenta con la facultad de regular la competencia como un bien colectivo de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



interés público, promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados.

Que, mediante el artículo 3, inciso f) y artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, como una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditadas al Ministro cabeza de sector; y en su artículo 41 establece que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

Que, la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP), aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP), cuyo artículo 1 establece que tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP).

Que, el artículo 10 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190, señala que las prácticas anticompetitivas relativas señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones que podrán ser consideradas de gravedad leve, media o máxima de acuerdo a la evaluación de las condiciones para su establecimiento y determinación del mercado relevante y del poder de mercado.

Que, el numeral 1 del artículo 11 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, establece que para que las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deban ser sancionadas deberá comprobarse, que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante. Por otra parte, el numeral 2 del mismo artículo, adicionalmente establece que para que las prácticas anticompetitivas relativas sean sancionadas deberá comprobarse que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se considera conductas anticompetitivas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- 1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar, distribuir bienes, prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- 2. La imposición del precio y demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir bienes o prestar servicios normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
- 4. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas, bienes y/o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- 5. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

Que, los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento de Regulación de la Competencia, establecen los criterios para la determinación del mercado relevante y los puntos a considerar para determinar si un agente económico cuenta con poder de sustancial en el mercado relevante, que deben ser considerados al realizar las investigaciones correspondientes.

Que, el artículo 15 del Reglamento de Regulación de la Competencia, establece que las diligencias preliminares procederán de oficio o a denuncia con el objeto de conocer, determinar y comprobar, de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas y determinar si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público. Asimismo, el artículo 16 establece que si la Superintendencia (ahora, AEMP) identifica por su cuenta un interés público y los indicios necesarios, podrá reiniciar de oficio el proceso.

Que, por Disposición Única de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, a partir de la promulgación de dicha Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP ahora se denomina Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, y su artículo 6, establece entre las atribuciones de la AEMP: *“b) Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público”*.

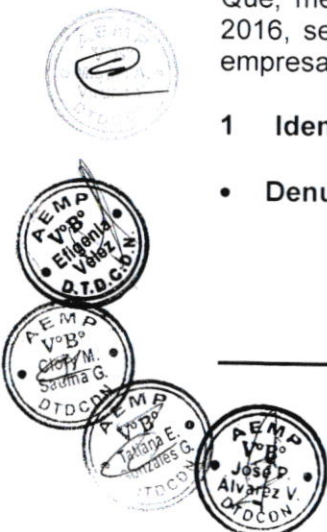
CONSIDERANDO: (Análisis técnico – económico de la investigación)

Que, mediante Informe Técnico AEMP/DTDCDN/CMSG/N° 075/2016 de 29 de agosto de 2016, se realizó el análisis técnico económico de la conducta denunciada en contra de la empresa PIL Andina el cual establece:

1 Identificación de las partes

- Denunciante: Freddy Cesar Gonzales Rosas

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Que, Norah Antonia Gonzales Rosas puso en conocimiento de la AEMP una serie de conductas cometidas por la empresa PIL Andina S.A. en contra de su hermano Freddy Cesar Gonzales Rosas quien de forma posterior formalizó la denuncia presentada contra dicha empresa.

Que, el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas es propietario de la empresa Distribuidora M&F con domicilio legal en la ciudad de Cochabamba, y Número de Identificación Tributaria N.I.T. 1020757027, quien comercializa productos lácteos y no lácteos de la marca PIL Andina S.A. (en adelante PIL Andina), desde el mes de junio del 2011. Sin embargo, la firma del contrato entre estas dos empresas, por la cual se establece condiciones y acuerdos de distribución, data de junio del año 2013.¹

Que, durante la etapa de diligencias preliminares Norah Antonia Gonzales Rosas no acreditó derecho subjetivo e interés legal para ser parte dentro la sustanciación del presente procedimiento, motivo por el cual se establece que el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas se constituye en la parte denunciante.

• **Denunciada: PIL Andina S.A.**

La empresa PIL Andina perteneciente al Grupo Gloria, dedicada a la producción, distribución y comercialización de productos lácteos y no lácteos como refrescos, néctares de jugos, conservas de pescado, café instantáneo, mermeladas.

Que, de acuerdo al registro de comercio disponible en FUNDEMPRESA, PIL Andina tiene como domicilio legal la ciudad de Cochabamba, cuenta con Matrícula de Comercio N° 12783 y Número de Identificación Tributaria N.I.T. N° 1020757027.

2 Mercado Relevante

Que, el mercado relevante está conformado por la serie de **productos** y respectivas **áreas geográficas**, que pueden generar restricciones a la competencia en los agentes económicos que están siendo analizados, constituyendo el paso preliminar para la evaluación del poder de mercado².

2.1 Mercado producto

2.1.1 Caracterización del mercado de la leche

Que, la empresa PIL Andina, cuenta con una variedad de productos lácteos y no lácteos que comercializa en todo el mercado nacional y en particular en Cochabamba, contando con 500 productos para la comercialización local y nacional, según la siguiente clasificación:

¹ Contrato de Distribución con Crédito y Garantías Hipotecaria, Boleta de Garantía Bancaria y Póliza de seguros y Comodato de Cajas Plásticas, de 06 de junio del año 2013. Ver Fojas desde N° 001952 a 001964 y Fojas N° 001992 a 001998.

² MDPyEP (2010). Manual de Prácticas Anticompetitivas, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, pág. 6.

Cuadro N° 1
Tipos de productos ofrecidos por la empresa PIL Andina

No lácteos		Lácteos
Jugos naturales	Café	Fluidos
Jugos saborizados	Postres	Polvos
Aguas	Panetones	Evaporada y condensada
Té helado	Cereales	Yogures
Margarinas	Salsas	Mantequillas
Soyas	Bebidas gasificada	Quesos
Mermeladas	Café	Derivados lácteos
Conservas	Postres	Bebidas lácteas

Fuente: AEMP en base a datos de PIL Andina.

Que, la empresa PIL Andina, en su línea de fluidos, cuenta con productos pasteurizados³ y productos UHT⁴, clasificándolos de la siguiente manera:

Cuadro N° 2
Productos lácteos del tipo fluidos de la empresa PIL Andina

Leches saborizadas	Fresca natural UHT	Light UHT
	Saborizada UHT	Entera más cremosa UHT
	Deslactosada UHT	Fresca entera UHT
	Deslactosada Light UHT	Pura vida natural UHT
	Descremada Light UHT	Pura vida enriquecida UHT
	Calcifem UHT	Fortificada natural UHT

Fuente: AEMP en base a información de PIL Andina.

³ **Leche Pasteurizada.** Es la que se envasa después de ser sometida a una temperatura de 75°C durante 15 segundos y de refrigerarse a no más de 4°C, sus propiedades nutritivas y su sabor son prácticamente iguales a los de la leche natural y para su consumo debe fijarse bien en la fecha de caducidad. Las características del tratamiento térmico son suficientes para destruir los microorganismos patógenos, aunque no sus esporas (formas de resistencia de los microorganismos); no se puede considerar como un producto de larga duración y se la comercializa como leche fresca del día. AEMP (2011). Cadena productiva de la leche, p 6.

⁴ **Leche UHT o leche uperizada.** Es aquella que ha sido tratada a unas temperaturas muy elevadas durante un tiempo que no superan los 3-4 segundos, debido al corto período de calentamiento, las cualidades nutritivas y organolépticas del producto final se mantienen casi intactas o varían muy poco respecto a la leche de partida. Se conserva durante unos tres meses a temperatura ambiente si el envase se mantiene cerrado; una vez abierto el envase, debe conservarse en la nevera, por un periodo máximo de cuatro a seis días. AEMP (2011). Cadena productiva de la leche, p 7.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

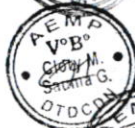
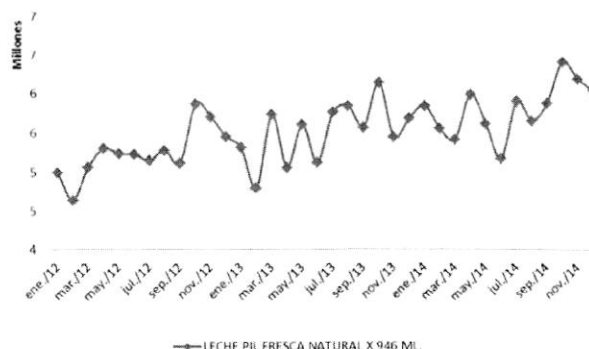


Gráfico N° 1
Ingresos de PIL Andina por venta de leche fresca natural pasteurizada Cochabamba
Expresado en Bolivianos - (ene2012 - dic2014)



Fuente: AEMP en base a información proporcionada por PIL Andina.

Que, en este sentido, la leche fresca natural pasteurizada, es el producto más representativo en la empresa PIL Andina en volumen de ventas, ya que representa el 19 por ciento de aquellas, de un total de 500 productos. La leche fresca natural pasteurizada, es uno de los productos con mayor demanda de los distribuidores de ésta como se observa en el gráfico anterior.

Que, la empresa PIL Andina, entrega productos para la distribución, tanto lácteos como no lácteos. Sin embargo, se debe precisar que el producto de mayor comercialización de PIL Andina es leche fresca natural pasteurizada, a la vez este último producto, es el de mayor adquisición por parte de la empresa Distribuidora M&F de propiedad de Freddy Cesar Gonzales Rosas a la empresa PIL Andina, el cual representa 27 por ciento del total de sus compras a junio del 2014.

Cuadro N° 3
Principales productos adquiridos por la Distribuidora M&F a la empresa PIL Andina,
(Cochabamba junio 2014)

Producto	Participación (%)
LECHE PIL FRESCA NATURAL X 946 ML.	27%
PILFRUT MANZANA X 150 ML. (BOLSA)	7%
CHICOLAC X 80 ML. (BOLSA)	6%
PILFRUT DURAZNO X 150 ML. (BOLSA)	5%
CREMA DE LECHE REPOSTERA X 1L.(BOLSA)	4%
LECHE PIL DESLACTOSADA UHT X 800 ML. (BOLSA)	3%
PILFRUT PIÑA X 150 ML. (BOLSA)	3%
LECHE PIL DESLACTOSADA UHT X 800 ML.(BOLSA)	3%
PILFRUT FRUTILLA X150 ML. (BOLSA)	2%
OTROS PRODUCTOS*	40%

Nota: (*) Otros productos, 309 en total.
Fuente: AEMP en base a datos proporcionados por PIL Andina.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Que, de esta manera, considerando que uno de los principales productos comercializados por PIL Andina es la leche fresca natural pasteurizada, que representa el 19 por ciento, y a la vez, este producto es uno de mayor demanda por los clientes distribuidores, a criterio de la AEMP el mercado de producto relevante deberá considerar los productos que sean sustitutos adecuados para la leche fresca natural pasteurizada, desde el punto de vista de los distribuidores.

2.1.2 Sustituibilidad del lado de la demanda

Que, la leche fresca natural pasteurizada, es un producto de consumo ampliamente conocido en el mercado por sus usos y cualidades alimenticias, se puede consumir de forma directa, fría o caliente, de acuerdo a la preferencia del consumidor, también es utilizado en la formulación de jugos de fruta, postres y otras formulaciones alimenticias. En envase cerrado no requiere refrigeración, una vez abierto se debe mantener refrigerado a temperaturas de 2 °C a 8 °C⁵.

Que, es un producto elaborado con leche fresca controlada y seleccionada, la cual es higienizada, homogenizada, estandarizada y pasteurizada. La moderna tecnología del sistema pasteurizado (UHT) y el envasado aséptico en envases especiales, garantizan que el producto mantenga inalterables sus propiedades nutritivas hasta su consumo⁶.

Que, **el precio, es una variable definitiva y decisiva**, al momento de determinar la sustituibilidad de un producto por otro, considerando además, el uso que los consumidores le dan a dichos productos sustitutos.

Que, considerando los sustitutos más cercanos de la leche fresca natural pasteurizada, a continuación se presentan los precios de los productos sustitutos, a fin de analizar si existen diferencias de precios importantes, entre cantidades similares, que permitan establecer el producto relevante para este análisis:

Cuadro N° 4
Diferencias de precios entre tipos de leche
Periodo: junio 2014

Producto	Cantidad	Precio de venta al Distribuidor	Diferencia %
Leche fresca natural pasteurizada	946 ml	4.50	
Leche UHT (Light, Deslactosada)	946 ml	5.50	18.1 %
Leche evaporada	400 gr	6.00	25.0 %
Leche en polvo	120 g	7.90	43.0 %

Fuente: Información proporcionada por PIL Andina a la AEMP y listas de precios de venta a los distribuidores.⁷

⁵ Alimentación y nutrición. Disponible en:
http://www.alimentacionynutricion.org/es/index.php?mod=content_detail&id=97

⁶ Proceso de Pasteurización. Disponible en:
http://www.portalechero.com/innovaportal/v/725/1/innova.front/proceso_de_pasteurizacion_.html

⁷ Ver desde Fojas N° 00054 a 00062.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Que, como se puede apreciar en el siguiente cuadro, los otros tipos de leche, al tener grandes diferencias de precios entre sí, no pueden convertirse en productos sustitutos, a pesar de haber considerado su uso, estos cuentan con las mismas características alimenticias y nutricionales. Por lo tanto, los distribuidores no pueden considerarlos sustitutos.

2.1.3 Sustituibilidad por el lado de la oferta

Que, para el estudio del **mercado relevante**, es importante identificar a las empresas del mercado local o de otros mercados foráneos, que en cortos plazos, pueden entrar a competir con bajos niveles de inversión, ya que tienen la posibilidad de producir el mismo producto.

Que, en el caso del sector de lácteos, se puede producir leches de mayor duración, dependiendo del nivel de tecnología que se desea incorporar. Actualmente las empresas que ofertan en el mercado de Cochabamba, no tienen la tecnología necesaria para lograr productos UHT de larga vida, que entren en competencia con la empresa líder, PIL Andina.

Que, para la producción de leche pasteurizada de larga vida UHT (larga vida), será necesario contar con nuevas plantas en el corto plazo. Por otro lado, en el caso particular de la leche pasteurizada, ya sea de mediana o larga vida, se dificulta su producción por problemas de **escases de materia prima**. Este es uno de los principales problemas de las empresas de lácteos del país, ya que no tiene la materia prima necesaria para los niveles de producción deseada. Además, si consideramos el nivel de liderazgo de la empresa PIL Andina con mayor competitividad en materia tecnológica en función a su nivel de inversión, y las economías de escala, no se vislumbra el ingreso de nuevas empresas competidoras.

Que, de acuerdo a las características del sector lácteo, no se identificaron productores que estando dedicados a la elaboración de otros productos, hubiesen respondido a incentivos en incrementos de precios, puesto que estos se encuentran dentro de una banda de precios en la compra de leche cruda. En consecuencia, se deja de lado la posibilidad de sustituibilidad por el lado de la oferta por parte de empresas industriales de otros sectores económicos.

Que, en consecuencia, **el mercado producto queda definido como la venta de leche fresca natural pasteurizada a distribuidores.**

2.2 Mercado geográfico

2.2.1 Costos de distribución

Que, en el departamento de Cochabamba lugar donde realizaba su actividad la empresa denunciante, se encuentran principalmente cuatro empresas productoras de lácteos:

Cuadro N° 5
Empresas productoras de productos lácteos en el departamento de Cochabamba

N°	Empresa	Plantas de producción de lácteos
1	Cooperativa Integral de Servicios Cochabamba	Cochabamba
2	Granja Modelo Pairumani	Cochabamba
3	Empresa Delizia	Cochabamba
4	Empresa PIL Andina	Cochabamba

Fuente: AEMP en base a información de Fundempresa 2014.

Que, las pequeñas y medianas empresas de productos lácteos en Cochabamba, mantienen una relación comercial con las otras empresas del sector, bajo una modalidad similar a la de "negocios inclusivos" ⁸, donde las empresas pequeñas proveen de leche cruda (o materia prima) a la empresa más grande de la industria, en este caso PIL Andina.

Que, las granjas proveen leche a PIL Andina y sus excedentes son vendidos en el mercado local, de ésta manera se garantiza una venta segura a la principal industrializadora y comercializadora de leche del departamento de Cochabamba.

La cadena de distribución de la leche pasteurizada, está dada por dos etapas: ⁹

- Traslado de la leche pasteurizada a las distribuidoras para su almacenaje (por el tipo de producto, se debe almacenar como máximo por tres días).
- Traslado de las distribuidoras a las agencias y a los puntos de venta.

Que, para realizar esta distribución, las empresas productoras de leche fresca natural pasteurizada, cuentan con camiones de reparto. Algunos de los distribuidores tienen camiones propios, que les permiten buscar el producto en la fábrica, para luego dejar el producto en las agencias o en las tiendas de barrio.

Que, la empresa líder en la producción y comercialización de lácteos, PIL Andina, está totalmente integrada de forma vertical, desde la producción hasta la distribución, tanto a nivel del departamento de Cochabamba, como de su ciudad capital y tiene como política comercial trabajar con distribuidores, para ello, establece una serie de obligaciones, que son plasmadas en un contrato que es firmado entre las partes.

Que, los requisitos exigidos para ser un cliente distribuidor, se encuentran contemplados en el contrato que consiste en tener un local apropiado para el desarrollo de sus actividades comerciales, experiencia en distribución, garantías que respalden las operaciones, fuerza de venta y supervisor de ventas, suficientes unidades de reparto, cartera de clientes por zona y

⁸ Información proporcionada por productores y comercializadores de leche la ciudad de Cochabamba. Fojas N° 001825, N° 001854, N° 001860 y N° 001885.

⁹ Ídem.



por rutas, sistema de control de sus actividades, residencia en la zona en la cual se realiza la distribución y cumplir con la distribución horizontal.

Que, para el mes de julio de 2014, la empresa PIL Andina cuenta con siete (7) distribuidores en la ciudad de Cochabamba, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 6
Distribuidores de PIL Andina en Cochabamba
Periodo: julio de 2014

1	ACPOS SRL	5	BLADIMIR REA SALAZAR
2	DISTRIBUIDORA HORIZONTAL	6	JUDDITH HUAYLLAS TAPIA
3	CIRIACO ALCOCER LIMA	7	DISTRIBUIDORA M&F
4	NELLY ALINDA ANIBARRO MARAÑON		

Fuente: PIL Andina.¹⁰

2.2.2 Costos de acudir a otros mercados

Que, las distribuidoras son las empresas autorizadas para realizar las compras y los pedidos a las empresas de producción de lácteos, en todos sus tipos y variedades. Deben establecer acuerdos contractuales, para lograr realizar todos los procesos de comercialización y distribución.

Que, estas empresas deben ser las que entregan el producto a los puntos de venta, para la comercialización al detalle, que en general son tiendas de barrio, que son pequeños puntos de venta, que no pueden ni están dispuestos a mantener niveles de inventarios significativos, por lo que dependen del servicio continuo de los distribuidores.

Que, los distribuidores, deben contar con una ubicación que les permita cubrir y poder servir a los distintos puntos de venta al menudeo en función de la frecuencia de distribución, la eficiencia de tiempos y costos. En particular, PIL Andina poseería una segmentación geográfica de distribuidores en todos los barrios de la ciudad de Cochabamba.

2.2.3 Restricciones normativas

Que, toda empresa productora de alimentos en el país, debe cumplir con un conjunto de normas nacionales¹¹, disponiéndose una serie de condiciones de registro sanitario que facilitan la comercialización de productos alimenticios.

Que, por lo tanto, no se identificaron restricciones normativas específicamente para cada departamento de Bolivia, en general, y menos aún para Cochabamba, en particular su ciudad capital, que pudiesen limitar el acceso a los distribuidores de leche fresca natural pasteurizada a las plantas industrializadoras en Cochabamba.

¹⁰ Fojas N° 001543, N° 001546, N° 001549, N° 001552, N° 001558 y N° 001562.

¹¹ Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Que, de acuerdo a todo lo anterior, se establece que el **mercado geográfico está limitado a la ciudad de Cochabamba.**

2.3 Mercado temporal

Que, con relación a la temporalidad tomada para el análisis del presente caso, ésta comienza a partir del momento en que la práctica anticompetitiva inició, debido a que se estaría tratando con una práctica continua en el tiempo, sin dejar de tomar en cuenta datos anteriores a la fecha para contar con un histórico del mercado.¹²

Que, en consecuencia, determinados el mercado producto, delimitando el área de influencia de la conducta investigada y establecida su temporalidad, se puede establecer que para el presente análisis se determina que el **mercado relevante es la venta de leche fresca natural pasteurizada a distribuidores en la ciudad de Cochabamba en la gestión 2014.**

3 Poder de mercado

3.1 Participación de mercado

Que, en la ciudad de Cochabamba, existen diferentes emprendimientos de granjas lecheras para el mercado local, sin embargo, son cuatro empresas las que producen y comercializan leche fresca y natural pasteurizada, para dicho mercado. Estas empresas están integradas verticalmente en todo el proceso productivo, es decir, cuentan con todos los eslabones de la cadena, desde la producción primaria, pasando por la transformación (industrialización), hasta llegar al proceso de distribución y comercialización.

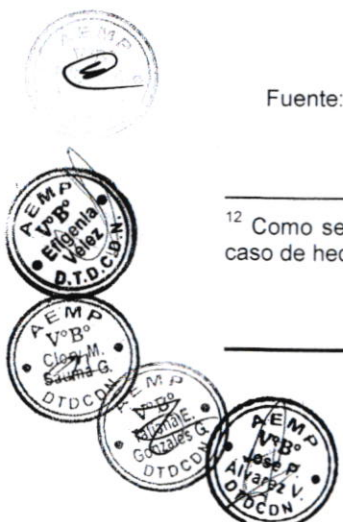
Que, para este análisis, se consideró la cantidad de litros vendidos por las empresas de productos lácteos, exclusivamente la leche fresca natural pasteurizada, cuyos centros de producción y transformación se encuentran en Cochabamba (Cuadro N° 7).

Cuadro N° 7
Cuotas de mercado según volumen de ventas de leche fresca natural pasteurizada en Cochabamba
Periodo: 2014

Empresas	Participación %
PIL Andina	89%
COOP. INT. CBBA	7%
PAIRUMANI	2%
DELIZIA	1%

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por empresas productoras de leche en Cochabamba.

¹² Como se establece en el artículo 7 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 190, en el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes, el plazo se computará a partir de la realización del último hecho.



Que, en base a la información proporcionada por las empresas productoras de leche fresca natural pasteurizada en la ciudad de Cochabamba se elaboró el cuadro precedente, en el cual, se observa que la mayor participación de mercado es de la empresa PIL Andina con una cuota de mercado del 89%, representando un elemento que determinará la existencia de poder de mercado de dicha empresa.

3.2 Índices de concentración

Que, como herramienta para la interpretación de datos de ingresos por ventas, en general, se hace uso del índice de concentración de Hirschmann y Herfindahl (HHI por sus siglas en inglés)¹³, el cual, refleja la estructura del mercado en la medida que le da un peso proporcionalmente mayor a las participaciones de mercado de las empresas más grandes de acuerdo con su importancia relativa.

Que, en ese sentido, el índice HHI establece que el mercado de venta de leche fresca natural pasteurizada en la ciudad de Cochabamba se encuentra altamente concentrado, 7.978 puntos.

3.3 Capacidad para fijar precios

Que, siendo que esta empresa absorbe el 89% del mercado relevante determinado durante la gestión 2014 y dadas las características de la distribución de leche fresca natural pasteurizada, las empresas distribuidoras ven reducidas sus capacidades de poder de negociación al tener en el mercado relevante a una sola empresa que tenga una capacidad mayor de venta en comparación al resto de empresas, por lo que PIL Andina está en la capacidad de fijar los precios de manera unilateral.

3.4 Barreras de entrada

Que, en relación a las barreras de entrada al mercado relevante, se tiene la presencia de otros productores de leche fresca natural pasteurizada, que actúan como proveedores de productos lácteos para la distribución, dado que existen otras empresas productoras en la ciudad de Cochabamba, que pueden proveer de este producto en el mercado cochabambino.

Que, entre las barreras de ingreso presentes en el mercado de la comercialización de productos lácteos (leche natural fresca y pasteurizada) podemos mencionar:

- Costos hundidos.
- Presencia de economías de escala.

¹³ El Índice de Hirschmann y Herfindahl (HHI, por sus siglas en inglés) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ($HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP (2010). Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural: Manual de Prácticas Anticompetitivas, p. 14.

- Barreras arancelarias, paraarancelarias y costos de transporte en el proceso de transformación y comercialización de la leche fresca natural pasteurizada.

a. Costos hundidos

Que, los costos hundidos pueden ser entendidos como “aquellos costos que no pueden ser recuperados por la empresa”¹⁴. Debido a las características del proceso de almacenamiento, transformación y comercialización de la leche fresca natural pasteurizada, las empresas que quieran ingresar a este negocio precisan contar con una infraestructura que conste de equipo y maquinaria especializados en la producción de leche fresca natural pasteurizada.

Que, dadas las exigencias de los mercados, todo el sistema de comercialización y distribución representan elevados costos hundidos tanto para la puesta en marcha de una empresa productora de leche y sus derivados, así como los costos destinados a propaganda y publicidad que deberían afrontar las empresas que desean ingresar a un sector, siendo una importante barrera de entrada.

b. Economías de escala

Que, las economías de escala llegan a representar barreras de ingreso a posibles entrantes, puesto que estos últimos están sujetos a realizar inversiones de capital para alcanzar la escala mínima eficiente (MES, por sus siglas en inglés¹⁵), también se puede decir que, “*existen economías de escala cuando los costos unitarios de producción disminuyen con la cantidad total producida*”¹⁶.

Que, un nuevo competidor que quiera ingresar al mercado de la producción de leche fresca natural pasteurizada, siguiendo el nivel de producción de la empresa líder, PIL Andina, deberá contar con el capital necesario, para alcanzar economías de escala, que le permita, lograr bajar costos fijos y a su vez precios.

c. Barreras arancelarias, paraarancelarias y costos de transporte para la importación de leche

Que, para la importación y comercialización de leche, se debe cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa del comercio nacional e internacional de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de Aduanas, barreras arancelarias, y contar con un certificado de inocuidad alimentaria emitido por el SENASAG (barrera paraarancelaria y legal).¹⁷

¹⁴ Traducción propia del texto: “those costs which cannot be recovered by the firm”. McAuliffe, Robert E. (2005). The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics, p. 229.

¹⁵ McAuliffe, Robert E. (2005). The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics, p. 230.

¹⁶ Motta, Massimo (2003). Competition Policy: Theory and Practice, Cap. 1, p. 2.

¹⁷ Arancel Aduanero de Importaciones Bolivia, 2010.
[http://www.aduana.gob.bo/nandina/archivos/arancel2010/arancel%20i%2025-12-09\(texto%20principal\)%20color.pdf?id_portal=vpt](http://www.aduana.gob.bo/nandina/archivos/arancel2010/arancel%20i%2025-12-09(texto%20principal)%20color.pdf?id_portal=vpt).

Que, por lo tanto, es posible inferir que la existencia de barreras tanto arancelarias como paraarancelarias y legales en la importación de leche fresca natural pasteurizada en diferentes tipos, además, los costos de transporte y logística de importación reducen las posibilidades de ingreso de nuevos empresarios a este sector.

3.5 Comportamiento de los competidores

Que, el principal productor de leche pasteurizada en la ciudad de Cochabamba en el periodo analizado, es la empresa PIL Andina, quien tiene una cuota del 89% en el mercado, en este entendido, los otros productores tienen una participación común del 11%. Por lo tanto, se puede concluir que es **inexistente el poder** de todos los demás productores de leche fresca natural pasteurizada, en el mercado cochabambino, considerando todos los tipos y variedades de leches ofertadas.

3.6 Acceso a fuentes de insumos

Que, el principal insumo para elaborar leche pasteurizada es la leche cruda, insumo que se obtiene principalmente en el país y ha resultado ser muy escaso, o bien, las propias empresas producen la principal materia prima o recurren a diferentes estrategias de aprovisionamiento para contar con este importante insumo.

3.7 Comportamiento reciente de PIL Andina

Que, en base a la información proporcionada por empresas productoras de leche fresca natural pasteurizada en Cochabamba, durante las gestiones 2012- 2014 (hasta junio), se elaboró el cuadro siguiente:

Cuadro N° 8
Cuotas de mercado según volumen de ventas de leche fresca natural pasteurizada en Cochabamba
Periodo: 2012- 2014*

Empresas	2012	2013	2014 (*)
PIL Andina	90,9%	89,7%	89,4%
Coop. Int. CBBA	6,0%	7,8%	7,2%
Pairumani	2,4%	2,5%	2,5%
Delizia	0,7%	0,1%	1,0%

Nota: (*) A junio de 2014.

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por empresas productoras de leche.

Que, la empresa PIL Andina durante los últimos tres años de análisis, presenta cuotas de mercado que rondan el 90%, con participaciones mínimas del resto de los competidores.

Que, a todo lo anterior, el tamaño relativo de los competidores, la red de distribución con la que cuenta, la preferencia de los distribuidores y por ende de los consumidores por sus productos, la integración vertical de la empresa, sumado, a la existencia de barreras de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

entrada a la industria, se puede concluir que la empresa PIL Andina, ostenta un poder sustancial en el mercado relevante determinado.

4 Análisis de posibles conductas anticompetitivas

Que, el 23 de junio de 2014, se interpuso una denuncia contra PIL Andina¹⁸, por la posible comisión de actos arbitrarios que van en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria de la AEMP N° 001/2010 (02 de julio de 2010) y del artículo 11 del D.S. 29519, que establece conductas anticompetitivas relativas. Esta denuncia fue ampliada el 28 de julio de 2014¹⁹ y el 14 de agosto de 2016:

Que, la relación comercial entre el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, propietario de la Distribuidora M&F y PIL Andina, obedece a los siguientes antecedentes:

- i. La Distribuidora M&F de propiedad del señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, tenía una relación comercial desde el año 2011, el 06 de junio del año 2013, formalizó su relación contractual, firmando un contrato con la empresa PIL Andina, para la distribución de los productos lácteos y no lácteos, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia.²⁰
- ii. La cadena de distribución de los productos de PIL Andina, estaría conformada por clientes distribuidores en un primer nivel, agencias en un segundo nivel, y clientes minoristas (puestos de ventas y tiendas de barrio) en un tercer nivel. La Distribuidora M&F se encuentra en el primer nivel de la logística de distribución.
- iii. PIL Andina, refiere que el 12 de junio de 2014 habría rescindido contrato con Freddy Cesar Gonzales Rosas, no obstante, no se tiene documentación que acredite o respalde la notificación respecto a esta actuación.
- iv. Mediante nota CITE:PIL-LP-CG-N°195/2014 de fecha 29 de julio del 2014, la empresa PIL Andina dio respuesta a la nota AEMP/DESP/DTDCDN/N°0858/2014, indicando que el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, es deudor en mora con una suma que asciende a los Bs 623.856,91 (Seiscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis 91/100 Bolivianos)²¹ y adjuntó fotocopia legalizada del Poder Notarial que acredita la representación legal del señor Walter López Clemente como apoderado de PIL Andina²².
- v. En la denuncia se dio a conocer algunos hechos que fueron considerados como evidencias para este análisis.

¹⁸ Ver fojas N° 00032, 00033 y 00034.

¹⁹ Ver Fojas N° 00132 a 00141.

²⁰ Contrato de Distribución entre PIL Andina y Freddy Gonzales (Distribuidora M&F). Ver Fojas N° 00956 a 001964.

²¹ Ver Fojas N° 00156.

²² Ver Fojas de N° 00152 a 00155.



Que Freddy Cesar Gonzales Rosas, identifica las conductas que se encontrarían tipificadas según su criterio "...como infracción administrativa en el artículo 11 del D.S. 29519 de 16 de abril de 2008, numerales 1, 4, 5, 8 y 10".²³ De igual manera, identifica las conductas que se encontrarían tipificadas en la Resolución Administrativa Regulatoria 001/2010 emitida por la AEMP; disposición normativa que fue derogada por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0124/2013 de fecha 31 de diciembre de 2013, en este entendido, para el presente análisis es de aplicación el Decreto Supremo N° 29519.

4.1 Exclusividad

El artículo 11, numeral 1 del Decreto Supremo N° 29519, establece como conductas anticompetitivas relativas:

"Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar, distribuir bienes, prestar servicios por un tiempo determinado o determinable".

4.1.1 Por distribución exclusiva

Que, en la denuncia realizada por Freddy Cesar Gonzales Rosas propietario de la Distribuidora M&F, se hace referencia a la existencia de actos realizados por personal de PIL Andina, señalando lo siguiente:

Punto 1. Por actos arbitrarios cometidos por personal de PIL Andina contra Marleny Rosas Gonzales, quien ante los reiterados actos de maltrato procedió a realizar la notificación a Freddy Cesar Gonzales Rosas, con una carta notariada, donde refiere haber sido víctima de actos arbitrarios infringidos por la Supervisora de PIL Andina, **persona que le hizo recoger productos que no pertenecen a la línea de PIL ANDINA, SIN EMBARGO, TAMPOCO SON DE COMPETENCIA A LOS PRODUCTOS DE PIL ANDINA**, conforme señala en la merituada carta.²⁴ (Énfasis añadido).

Que además, el denunciante²⁵ realiza una descripción de los atropellos efectuados por la señora CARMINIA ARANDA, Supervisora de PIL Andina a su dependiente, señora **MARLENY ROSAS GONZALES**, señalando lo siguiente:

²³ Nota del señor Freddy Gonzales (Distribuidora M&F), recibida en la AEMP el 28 de julio de 2014. Ver Fojas N° 00133 a N° 00141.

²⁴ Memorial de 23 de junio de 2014, p. 1. Adjuntando prueba en Anexo N° 1 una carta de 04 de junio de 2014 de la señora Carminia Aranda empleada del señor Freddy César Gonzales Rosas (propietario de la Distribuidora M&F), pp. 6-7.

²⁵ Memorial del 23 de junio en el Anexo N° 1.

El día **lunes 19 de mayo de 2014** en horas de la mañana, vino a la tienda la Sra. Carminia Aranda, presentándose como Supervisora de PIL, **quien me ordeno recoger todos los productos que no pertenecen a la empresa PIL**, pues según ella esos productos daban "mal aspecto" a la tienda; estos productos son galletas y queques de MABELS; galletas, chocolates, turrone, bizcochuelos y fiambres de la empresa ARCOR, estos productos son para preparación con leche, conforme a receta; cereales, avena instantánea de la empresa SIMSA, cereales de la empresa NESTLE; Sr. Freddy los señalados producto (sic) son un alimento complementario al consumo de leche y sus derivados, por otra parte y como quiera que la sardina no tiene buena rotación se optó por tener dentro nuestros productos la comercialización de fideos, tallarines y espagueti de la Empresa Fino, esto con la finalidad de rotar la sardina y atún, por lo que la venta de dichos productos de PIL habían adquirido muy buena rotación. Cabe señalar que el haber quitado los productos señalados ha generado la disminución de nuestra clientela y por ende una baja en las ventas estas dos últimas semanas. (Énfasis añadido).

(...)

La Supervisora de PIL Carminia Aranda, regresó el día **miércoles 21 de mayo** del presente año, **día en que me ordenó sacar los afiches de las empresas que se encontraban pegadas en la pared** de una forma muy grosera manifestando: "Te he dicho que saques esos afiches", a lo que recordé que se comprometió a traer afiches para pegarlos a la pared, a lo que contestó "prefiero que no haya nada a que siga eso ahí", por lo que tuve que sacar los afiches que se encontraban pegadas en la pared a fin de no escuchar más sus reclamos ... (Énfasis añadido).

Que, a este punto, en la nota de 25 de agosto de 2016, Freddy Cesar Gonzales Rosas amplía su denuncia indicando:

"PUNTO SEIS.- En este punto la empresa MIENTE, señalando que son los distribuidores quienes deciden que productos deben comercializar y con quien trabajar, siendo este último mensaje muy claro (Y CON QUIEN TRABAJAR); *al respecto mencionar nuevamente que Carminia Aranda (Supervisora PIL) cometió un sinfín de abusos, entrando a una de mis agencias, llamando la atención y maltratando a Marlene Rosas, quien en ese entonces era mi dependiente, la misma que en ese entonces tenía un bebe lactante de 5 meses aproximadamente; la señora Aranda, de forma arbitraria procedió a cambiar precios de algunos productos entre ellos mermelada PIL, realizando además observaciones sobre la exposición de otros productos que no pertenecían a la empresa PIL como ser galletas, otorgando (sic) el plazo de 24 horas, a decir de Aranda "hacer desaparecer esos productos que no son de la empresa" y ordenando que saque los folletos que pertenecían a otras empresas esto ocurrió (sic) en fecha 19 de mayo de 2014.*

Por otra parte, en fecha 11 de junio se tiene una carta del Gerente Comercial de ese entonces Enrique Angulo, quien pide disculpas por las acciones de su inferior Jefe de Ventas, Pablo Coca quien ordenó la suspensión de provisión de productos por cuanto le envié una carta dirigida a su gerente general Pablo Vallejos, antes de esto en reiteradas oportunidades realicé constantes reclamos verbales a la cual hicieron caso

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



omiso, no hizo nada. Reitero que únicamente después de haber mandado la carta a su gerente general es que se retractaron de dichas arbitrariedades.

Asimismo, se proporcionó documentación ante su Autoridad, de donde se evidencia una severa llamada de atención a otro distribuidor, por ofrecer energizantes en su vehículo de distribución, señalándole que tomarían los recaudos en caso de no cumplir las correcciones necesarias en su estructura.

Otra prueba, son las notas que me fueron **remitidas por la empresa en sentido de no abastecer productos a los ex distribuidores de 2011 por que estaban trabajando con otra empresa** (con la competencia)". (Énfasis añadido).

Que, PIL Andina mediante nota de fecha de 29 de abril del 2011²⁶ dirigida a los clientes distribuidores indicó lo siguiente:

Mediante la presente comunicarles que en el transcurso de estos días, hemos recibido información de que algunas distribuidoras que actualmente prestan servicios a PIL Andina, han sido invitadas a trabajar con otra (sic) empresas del rubro.

(....)

En tales circunstancias, si estos "rumores", llegarán a validarse o tuvieran evidentes intenciones consideraríamos aquello como una acción de total deslealtad de parte de su empresa y en consecuencia nos veríamos obligados a tomar nuestras propias decisiones y actuar según corresponda.

Que por su parte, la empresa PIL Andina mediante nota Cite POL-LP-CG-195/14 de 29 de julio de 2014, indica en relación a la exclusividad lo siguiente:

Dando respuesta a la nota de AEMP/DESP/DTDCDN/N°0858/2014, recibida en fecha 16 de Julio del 2014, la empresa PIL ANDINA S.A., mantiene contratos con distribuidores mayoristas, agencias, supermercados, instituciones públicas y privadas y auto servicios, los mismos son elaborados de acuerdo a políticas que tiene la Empresa, según el canal al que pertenecen, la forma de pago y el tipo de garantías, cabe recalcar que ninguno de estos contratos que suscribe PIL ANDINA S.A. tiene la cláusula de exclusividad.²⁷

Que, de la documentación referida precedentemente se establece que a partir de las notas emitidas por la empresa PIL Andina a sus distribuidores, que data de mayo y junio de la gestión 2011, sin que existan hechos posteriores y sucesivos a esta, por lo cual ésta prueba no puede ser considerada toda vez que los hechos emergentes de la misma, debieron ser denunciados por el Sr. Freddy Cesar Gonzales Rosas dentro de los 2 años subsiguientes, considerando que:

²⁶ Fojas N° 00027.

²⁷ Ver Fojas N° 00156.

La acción de la Superintendencia para imponer sanciones, prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341.

Por lo expuesto le correspondía al denunciante ejercer las acciones emergentes de los hechos descritos en la correspondencia referida, dentro del plazo estipulado por ley.

Con relación a la carta notariada de fecha 4 de junio de 2014, presentada por el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, ésta no constituye prueba plena respecto a lo denunciado, en el entendido de que la misma fue emitida por una empleada del denunciante, la señora Marleny Rosas Gonzales y que una vez puesta en conocimiento de la empresa PIL Andina fue desvirtuada por la misma, por lo cual no tiene eficacia probatoria por disposición del artículo 1308 del Código Civil.

Y con relación a la exclusividad de producto, la empresa denunciada refiere que no cuenta con ninguna cláusula de exclusividad en los contratos suscritos con sus distribuidores, aspecto que resulta ser evidente ya que de una revisión al texto de los contratos suscritos por PIL Andina, no se evidenció la existencia de dichas estipulaciones, por lo cual **no se observan indicios** suficientes de la posible conducta de distribución exclusiva de producto, establecida en el artículo 11, numeral 1 del Decreto Supremo N° 29519.

4.1.2 Por territorio (segmentación geográfica)

Que, en el memorial presentado en fecha 23 de junio de 2014²⁸, se tiene que:

Punto 2. Ocurre que el señor Gonzales, tras diferentes reuniones sostenidas con personal de la Empresa PIL S.A., a fin de dar solución a diferentes problemas, lo único que logró fue la **reestructuración de territorio (es decir le disminuyen el territorio que le asignan y por consiguiente disminuye sus ventas)**, acto arbitrario mediante el cual la Empresa PIL ANDINA S.A. hostiga y amedrenta a SU CLIENTE Freddy Cesar Gonzales Rosas, a fin de que NO REALICE NINGUN RECLAMO (cual si no tuviere ningún derecho y sólo obligaciones para con la Empresa PIL ANDINA S.A.), cuando tan sólo solicitaba un trato justo, contrario a ello recibió actos de **amedrentamiento**, como rutinariamente realiza la Empresa en cuestión. (Énfasis añadido).

Que en la nota presentada en fecha 28 de julio de 2014²⁹, se señala que:

Punto 6. Por otro lado, del correo electrónico que se adjunta, se tiene la convicción que con la empresa PIL Andina no existe espacio de negociación en la compra de sus productos, pues la Supervisora de Ventas de la empresa Carmiña Aranda, sin tomar en cuenta mi presupuesto mensual de compra de productos promueve la facturación de productos, ni tomar en cuenta la sobrefacturación al que nos someten y ante el reclamo de mi personal de apoyo, obtienen por respuesta sólo agravios. De

²⁸ Fojas N° 00032 - 00034.

²⁹ Fojas N° 00133 - 00141.



la misma forma ocurrió en reunión sostenida el día sábado 30 de mayo de 2014 con el Jefe de Ventas Lic. Ronald Montevilla y Supervisora de Ventas Carmiña Aranda, donde se me exige la compra de Bs. 96.000.- en café en todas sus presentaciones, y mi negativa me trajo como consecuencia el comunicado de **fecha 2 de junio de 2014 vía correo electrónico por la Supervisora de Ventas Carmiña Aranda "reestructuración de territorio"**, otra arbitrariedad cometida por parte de la empresa, toda vez que no otorga espacio de negociación a sus clientes. (Énfasis añadido).

Que, el denunciante presenta correos electrónicos de la supervisora de PIL Andina **ARANDA LOZADA CARMÍÑA MARISABEL** de 02 de junio de 2014³⁰ con asunto "Datos reestructuración de rutas Distribuidora Freddy Cesar Gonzales Rosas", dirigidas a Cesar Gonzales (propietario de la Distribuidora M&F). Asimismo, la base de datos de la que se extractan estos datos se encuentra adjunta al correo electrónico mencionado, según el siguiente detalle:

3 archivos adjuntos

 **FREDDY GONZALES CENSO.XLSX**
643K

 **rutas-frec-freddy gonzales censo.pdf**
960K

 **cambios freddy gonzales.pdf**
461K

Fuente: Memorial de 23 de junio de 2014, p. 11.

Que, dentro del avance de la **propuesta de reestructuración de rutas de la Fase 1** (Oeste del río Rocha), la composición de clientes por ruta frecuencia es la siguiente:

Cuadro N° 9
Reestructuración de rutas

RUTA - Frecuencia	Cant. Clientes Actuales	Cant. Clientes en la Etapa 1	103-2	116	116
101-1	132	77	104-1	59	59
101-2	173	87	104-2	70	70
102-1	83	77	105-1	84	84
102-2	89	86	105-2	48	48
108-1		75	106-1	101	101
108-2		75	107-1	100	100
103-1	105	105	107-2	135	135
			TOTALES	1295	1295

Fuente: Memorial de 23 de junio de 2014, pp. 10-11.

³⁰ Fojas N° 00028.

Que, asimismo por Nota de 26 de mayo de 2011 de PIL Andina a sus distribuidores, ésta determina las condiciones para ampliación territorial en su estructura de distribución, definiendo entre otros: "Atención territorial con la cantidad de unidades de reparto comprometidas y condicionadas según la asignación de territorio y necesidad de mercado evaluado por la empresa previamente".³¹

Que, en la ampliación a la denuncia Freddy Cesar Gonzales Rosas, en su segundo punto y en relación a la reestructuración territorial, indicó lo siguiente:

Punto 2. ...no consideraron de modo alguno todo el trabajo realizado por todos estos años, las pérdidas cuantiosas en dinero y cajas plásticas que me ocasionaron con la desimpactación intempestiva del mercado "LA PAMPA" (clientes mayoristas), las constantes reestructuraciones de territorio y últimamente la desimpactación de clientes denominados "Diamante" efectuado en febrero del presente año, la no devolución de mermas y por si fuera poco LA NO REPOSICIÓN DE PRODUCTOS FALTANTES como así acreditan correos electrónicos enviados por el Supervisor de Ventas Cristian Sejas (ver documentación adjunta).³² (Énfasis añadido).

Que además, como prueba de asignación de territorio el 31 de junio del 2014, la empresa PIL Andina envía notas a los distribuidores: **JUDITH HUAYLLAS** Fojas N° 000221; **CARMEN IRIARTE** Fojas N° 000216, **GERARDO SABA** Fojas N° 000187, **VITALIANO ROMERO** Fojas N° 000184; **ROBERTO SALINAS** Fojas N° 000199; **CIRIACO ALCOCER** Fojas N° 000243; **ALINDA ANIBARRO** Fojas N° 000232; **BLADIMIR REA SALAZAR** Fojas 000229, todas de fecha 8 de julio del 2014, donde indica lo siguiente:

Así mismo, es necesario recordarles que en su calidad de Distribuidores Autorizados, están llamados a cumplir con la consigna de abastecimiento a puntos de ventas o clientes minoristas de mercado horizontal, según asignación de territorios, con precios justos y sin alteración a los establecidos como precios sugeridos para el mercado, por parte de la Empresa; no existiendo la posibilidad de sub-distribuirlo a otros intermediarios bajo condiciones de transmisión de producto, otorgación de precios especiales o descuentos, tal es el caso de los siguientes ex clientes: Florencio Olivera, Iván Franco, **Freddy Cesar Gonzales Rosas Rosas** o toda persona que pueda estar vinculada a estos.

La situación se agrava si se llega a beneficiar con la venta o traspaso de productos a personas con problemas de deuda en mora y procesos legales con PIL Andina SA, tal es el caso de señor **Fredy Gonzales Rosas**.

Que, asimismo, en la nota de fecha 24 de febrero de 2014 Freddy Cesar Gonzales Rosas señala:

³¹ Memorial de 23 de junio de 2015, p. 16.

³² Nota 28 de julio de 2014, ampliación de la denuncia de Freddy Cesar Gonzales Rosas. Ver fojas de N° 00133 a 00142.

“A tiempo de saludarlo, tenemos a bien comunicarle oficialmente que el listado adjunto y plano de ubicación geo referencial confirman los clientes que están pasando a ser atendidos de forma directa por PIL Andina S.A. en lo que respecta al portafolio de productos adjunto a esta comunicación, como parte de los proyectos y estrategias de comercialización que la Empresa está encarando en esta gestión y en adelante”. (Énfasis añadido).

Que, de acuerdo a la citada nota y conforme a los hechos denunciados por Freddy Cesar Gonzales Rosas, se tiene que los 167 denominados “Clientes Diamante” durante la gestión 2014 pasan a ser atendidos directamente por la empresa PIL Andina, en el territorio que antes atendía el denunciante.

Aspecto que se encuentra refrendado en la nota de 25 de agosto de 2016, Punto 2, p. 3, que señala:

“En fecha 24 de febrero de 2014 mediante nota con “Ref. Listado de Clientes diamante y atención directa de PIL Andina S.A.”, nuevamente me instruyen dejar de vender y atender a clientes denominados “Diamante”, entregándome además: mapas de ubicación (también podría respaldar la exclusividad por situación geográfica), nombre de clientes y portafolio de productos (Línea Paralela), dejándome en claro que podía atender a clientes que no figuraban en la lista categorizados como clientes “c” y compraban un valor de Bs. 10 a Bs. 50, información que se tiene documentada”.

Que, sumado a lo anterior, el denunciante ratifica, en su nota presentada en fecha 25 de agosto de 2016 lo siguiente:

En junio de 2011, me quitan el 75% la zona geográfica de distribución que inicialmente me otorgaron; y posteriormente me otorgan el 80 % de la zona geográfica del señor Iván Franco, quien atendía el mercado “La Pampa”

(...)

En el mes de junio del 2012, desconozco los motivos retiraron al distribuidor Marcial Quispe, del cual me dieron el 80% de su territorio.

(...)

En fecha 13 de octubre del 2012, sin explicación alguna me quitan el mercado de La Pampa.

Que, asimismo, en el contrato denominado “Contrato Distribuidor con Crédito y Garantía Hipotecaria, Boleta de Garantía Bancaria y Póliza de Seguros y Comodato de Cajas Plásticas”, N° V091/CB/2013, suscrito por la empresa PIL Andina y el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, en fecha 02 de enero del 2013, se establece a través de su cláusula CUARTA;

(BASES Y CONDICIONES);

(...)

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

DISTRIBUCION-ZONIFICACION:

EL DISTRIBUIDOR está en la obligación de abastecer de productos a todos los PDV, tiendas de barrio, instituciones públicas y/o privadas, etc. que se encuentren dentro de los límites de la zona asignada, **sin realizar incursión a otras zonas**, caso contrario se realizará la suspensión definitiva de "EL DISTRIBUIDOR". (Énfasis añadido).

Que de los hechos señalados se demuestra que PIL ANDINA S.A. realiza la distribución geográfica del mercado en la ciudad de Cochabamba, entre sus distribuidores.

Que, así también la empresa PIL Andina, en la nota cite PIL/CE/089/15/GG de fecha 7 de abril de 2015, punto 9 refiere al: "Detalle de las zonas geográficas que son asignadas a los distribuidores autorizados en la regional Cochabamba, especificando los nombre de los distribuidores que atienden las mismas".

Que, asimismo la empresa PIL Andina en la Nota Cite N° PIL/CE/228/15/GG, de 14 de agosto del 2015, en relación a las áreas geográficas designadas a los distribuidores señala:

Se adjuntan mapas del área geográfica (Zona) asignada al Sr. **Freddy Cesar Gonzales Rosas y demás distribuidores** durante la gestión 2014, con la aclaración que en fecha 11 de junio del 2014 se comunica al señor Freddy Cesar Gonzales Rosas la rescisión del contrato por falta de pago de sus facturas en mora. (Énfasis añadido).

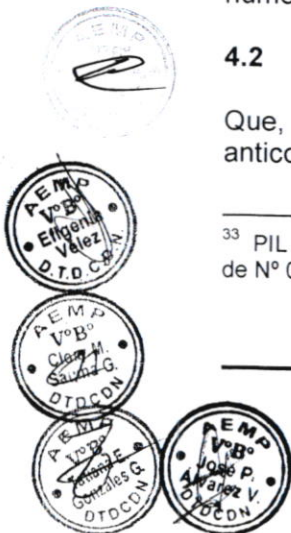
Que de la citada nota se infiere que la asignación de territorio, se constituye en una conducta de carácter permanente que se inicia en la gestión 2011 y subsiste en la gestión 2014, tal es así que durante la gestión 2014, se muestra este comportamiento como un procedimiento continuo y permanente, de la empresa PIL Andina hacia todos sus distribuidores, toda vez que en la misma nota se señala *"Asimismo, comunicamos que a partir de la fecha estamos disponiendo la atención de la zona asignada a su persona por parte de otro distribuidor"*. De lo cual se infiere que la distribución geográfica es permanente y persistió durante toda la gestión 2014.

Que la segmentación de territorio a los distribuidores de PIL Andina hecho que fue verificado en los documentos remitidos tanto por la parte denunciante como por la parte denunciada, donde adjuntan mapas de áreas geográficas, segmentando la ciudad de Cochabamba,³³ se establece la existencia de indicios de una distribución exclusiva por situación geográfica en el mercado relevante, conducta considerada anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 1 del Decreto Supremo N° 29519.

4.2 Rehusarse a vender

Que, el artículo 11, numeral 4 del Decreto Supremo N° 29519 establece como conducta anticompetitiva relativa: "La acción unilateral consistente en **rehusarse a vender**,

³³ PIL Andina, nota del 14 de agosto del 2015, de requerimiento de complementación de información. Ver Folios de N° 001880 a 001888.



comercializar o proporcionar a personas determinadas, bienes y/o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros”.

4.2.1 Negativa de PIL en la provisión de productos

Que, la denuncia presentada en fecha 28 de julio de 2014, por el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas señala en los Puntos 1, 2, 3, 5, 6³⁴ y 7 que desde el año 2010 apostó por la empresa PIL, que sufrió un desimparto de clientes por la reasignación de sus zonas y que desde junio de 2014, la empresa PIL dejó de proveer productos, sin considerar las inversiones realizadas y observaciones en el proceso de reposición de productos.

Que, el denunciante adjunta pruebas 3-7, 9 y 10 con relación a la nota de PIL Andina de 29 de abril de 2011 respecto a la invitación a los distribuidores de otra empresa competidora

Que, adjunta como **Pruebas N° 3-7, 9 y 10³⁵**, las notas de PIL Andina a sus distribuidores de 29 de abril y 20 de mayo de 2011, relacionadas a una posible invitación a los distribuidores de otra empresa competidora y respecto a un “...recorte en distribución de los productos denominado línea paralela...”, respectivamente.

Que, según el denunciante, la empresa PIL Andina estableció ciertas condiciones comerciales bajo el apercibimiento de rescindir contrato, argumento refrendado en el punto 3 de la nota de 25 de agosto de 2016.

Que, el estudio de mercado (survey de ventas) realizado por la empresa PIL Andina a todas las distribuidoras de Cochabamba, para conocer la percepción de los clientes finales, y de los puntos de ventas sobre el trabajo que realizaba sus distribuidoras, con relación al Distribuidor Freddy Cesar Gonzales Rosas, en conclusiones señala una serie de elementos: i. reducida cobertura de mix de productos, ii. trato deficiente de su personal, iii. limitado conocimiento de productos por parte de los clientes, iv. presencia masiva de envases tetra “pulp”, v. escasez de pilfrut, y vi. limitada cantidad de clientes atendidos.³⁶

Que, la empresa PIL Andina indica, además: *“De acuerdo a todas las observaciones realizadas, se puede ver la necesidad de desimpartar gran cantidad de las rutas actuales, incorporando por lo menos una unidad de reparto a la línea tradicional paralela”.*³⁷

Al respecto el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas³⁸, con relación al survey de ventas señala: “Respecto del informe de fecha 14 de abril de 2014 como resultado del “survey de ventas”, cabe explicar que la misma fue utilizado con todas las distribuidoras del Departamento, el “survey de ventas” fue utilizado como un mecanismo de presión y esta hábilmente disfrazado en forma de solicitud bajo apercibimiento de rescindir contrato.

³⁴ Argumento apoyado en el Nota de 28 de julio de 2014 (fs. 00133 – 00141).

³⁵ Memorial de 23 de junio de 2014, pp. 12-17.

³⁶ Estudio de mercado (Survey) realizado por la empresa PIL Andina a sus distribuidoras. Ver Fojas N001871 a Fijas N° 001876.

³⁷ Ídem.

³⁸ Nota de fecha 25 de agosto del 2016.

Que, sumado a lo anterior, el 05 de julio 2014 el denunciante redactó una carta notariada dirigida al gerente general de PIL Andina, solicitando que dicha empresa continúe proveyéndole productos para cumplir con sus clientes, en pos de mantener el normal funcionamiento.

Que, asimismo, el denunciante dio a conocer situaciones como entrega de producto en menor cantidad, hecho que puede verificarse en correspondencias recibidas en diferentes fechas³⁹, sumado a que se presentaron denuncias de productos faltantes que no fueron repuestos por PIL Andina, registradas en correos electrónicos de fechas⁴⁰: 18 de julio de 2012, 17 de julio de 2012, 28 de junio de 2012, 19 de noviembre de 2012^{41,42}. A lo que suman aquellas comunicaciones de fechas 25/08/2012, 18/09/2012, 09/10/2012, 17/11/2012, 28/11/2012, 08/12/2012, 10/12/2012, 26/12/2012, 31/12/2012 y 03/01/2013.⁴³

Que, con relación al abastecimiento de productos, el denunciante señala una serie de argumentos respecto a ciertas arbitrariedades de la supervisora de PIL Andina⁴⁴ y solicitudes de provisión de producto.⁴⁵

Que, entre otras pruebas presentadas por el denunciante se tienen aquellas relacionadas a solicitudes de reposición de productos y políticas de devolución de productos defectuosos (mermas).⁴⁶

Que, el denunciante refiere haber realizado una solicitud de aclaración dirigida al Gerente General de PIL Andina, respecto a la falta de provisión de productos, actuación efectuada a través de una carta notariada de fecha 05 de julio 2014, oportunidad en la cual, solicita además, se le proporcione un ejemplar del contrato suscrito con dicha empresa. Sin embargo, no se le habría otorgado una respuesta.

Que, la empresa PIL Andina, en respuesta a la denuncia formulada, por el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, relativa al argumento de negativa de provisión de productos, a través de nota cite PIL-LP-CG-Nº195/2014 de fecha 29 de julio de 2014, señala que el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas del canal distribuidor es deudor en mora por la suma de Bs 623.856.91 (seiscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis con 91/100 bolivianos) por concepto de productos a crédito, facturas que se encontrarían vencidas hace dos meses.

³⁹ Ver Fojas de N° 00085 a N° 00086.

⁴⁰ Memorial de M&F recibido el 23 de junio de 2014, pp. 25-27.

⁴¹ Memorial de 23 de junio de 2014, p. 40.

⁴² Memorial de 23 de junio de 2014, p. 40-41.

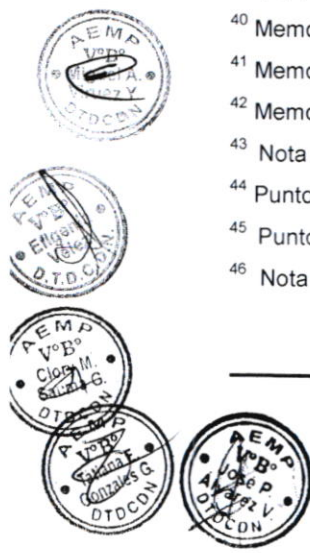
⁴³ Nota de Freddy Cesar Gonzales Rosas recibida el 28 de julio de 2014. Ver Fojas 00133 a 00141.

⁴⁴ Punto 3. Nota de 28 de julio del 2014. Ver Fojas N°00133 a Fojas N°142 y Fojas N° 0088.

⁴⁵ Punto 4. Nota de 28 de julio de 2014. Ver Fojas de N° 00133 a 00142.

⁴⁶ Nota de 25 de agosto de 2016.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Por otro lado, por nota de fecha 20 de julio del 2015, la empresa PIL Andina, indica lo siguiente:

3. PIL Andina, ante la negativa de pago, ha iniciado un proceso legal contra el ex cliente Sr. FREDDY CESAR GONZALES ROSAS, y sus garantes solidarios y mancomunados, para cobranza judicial de su deuda por ventas de productos PIL a crédito y la ejecución de sus garantías, mediante proceso presentado en la ciudad de Cochabamba, ingresado al Sistema Integrado Judicial Nurej: 30438 y asignado al reparto de causas al Juzgado 5° de Partido en lo Civil y Comercial.⁴⁷

Que, el contrato denominado "Contrato Distribuidor con Crédito y Garantía Hipotecaria, Boleta de Garantía Bancaria y Póliza de Seguros y Comodato de Cajas Plásticas", N° V091/CB/2013, suscrito por la empresa PIL Andina S.A. y el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, en fecha 02 de enero del 2013, establece a través de su cláusula QUINTA (DE LA GARANTIA PARA CREDITOS Y CAJAS PLATICAS). Lo siguiente:

(....)

PARA CAJAS

(...)

Se cancelarán las facturas de producto fluido al contado y las de producto seco en el plazo establecido, por las políticas de ventas de PIL ANDINA S.A. En caso de incumplimiento o mora en la cancelación **PIL ANDINA S.A. suspenderá el envío de nuevos productos a "EL DISTRIBUIDOR"**, quien autorizada expresamente a PIL ANDINA S.A., la ejecución inmediata de las garantías, por el monto que indica que representa las facturas pendientes de pago y efectuará el pago de \$us 5 por Caja Plástica no devuelta, más daños y perjuicios ocasionados dentro las acciones legales correspondientes.

De igual manera a través de la cláusula SEXTA.- (MORA) se establece lo siguiente:

"Se considera facturas en mora a aquellas que no fueron canceladas dentro del plazo descrito en la misma factura, las mismas que tendrán un interés diario del 0,07% a partir de la mora. Asimismo, la no devolución de cajas plásticas dentro del plazo estipulado, las mismas que tendrán un interés diario del 0,07% del monto total del comodato por la falta de devolución de cajas,...".

Que de lo expuesto se establece que el denunciante asevera que se le habría negado el acceso a productos de la empresa PIL Andina, sin embargo, en respuesta a estas aseveraciones la empresa denunciada refiere que el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, habría dejado de acceder a los productos de esta empresa, por la falta de pago y mora en las deudas contraídas con esta.

⁴⁷ Ver Fojas 001815-0001816.

Al respecto cabe señalar que el contrato suscrito entre ambas partes (denunciante y denunciado) estipula expresamente la suspensión de entrega de productos para su distribución, cuando el distribuidor incumple con pagos o incurre en mora en la cancelación de dichos productos, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Sr. Freddy Cesar Gonzales Rosas.

Que de lo expuesto se establece que **no existen indicios suficientes** por los cuales se pueda determinar que la empresa PIL Andina S.A. habría incurrido en la conducta de rehusarse a vender, establecida, en el artículo 11 numeral 4, del Decreto Supremo 29519.

4.2.2 Obligatoriedad en la compra de otros productos no lácteos

Que el denunciante refiere a la obligatoriedad en la compra de otros productos no lácteos, manifestando:

Punto 6.⁴⁸ Por otro lado, del correo electrónico que se adjunta, se tiene la convicción que con la empresa Pil Andina no existe espacio de negociación en la compra de sus productos, pues la Supervisora de Ventas de la empresa Carmiña Aranda, sin tomar en cuenta mi presupuesto mensual de compra de productos promueve la facturación de productos, ni tomar en cuenta la sobrefacturación al que nos someten y ante el reclamo de mi personal de apoyo, obtienen por respuesta sólo agravios. De la misma forma ocurrió en reunión sostenida el día sábado 30 de mayo de 2014 con el Jefe de Ventas Lic. Ronald Montevilla y Supervisora de Ventas Carmiña Aranda, donde se me exige la compra de Bs. 96.000.- en café en todas sus presentaciones, y mi negativa me trajo como consecuencia el comunicado de fecha 2 de junio de 2014 vía correo electrónico por la Supervisora de Ventas Carmiña Aranda "reestructuración de territorio", (esto también podría reforzar la exclusividad por situación geográfica?) otra arbitrariedad cometida por parte de la empresa, toda vez que no otorga espacio de negociación a sus clientes.

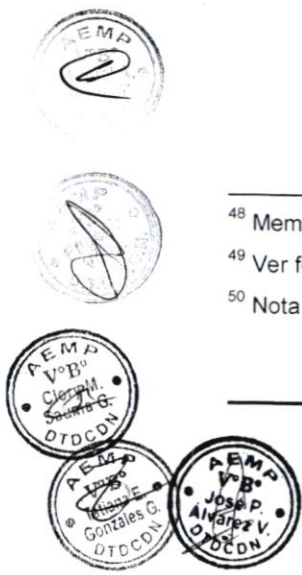
Que de la revisión de la documentación adjunta a la denuncia, se pudo evidenciar, la existencia de un mail enviado por la señora Carmiña Marisabel Aranda Lozada, del 30 de mayo del 2014, por el cual se indica la disponibilidad y los precios del café, al señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, para que sean comercializados junto con los productos lácteos.⁴⁹

Punto 9.⁵⁰ Reconozco que existen situaciones pendientes por resolver con la empresa, como consecuencia de los **sobregiros efectuados por la Supervisora de Ventas conforme se infiere de los correos electrónicos remitidos por la misma en la que me exige la compra de productos y como quiera que la facturación ya excedían mis garantías es que me niego a seguir solicitando productos**, hecho que también ha generado un problema para mi persona, sin embargo cabe mencionar que existe una garantía hipotecaria a favor de la empresa PIL, además de la existencia de una boleta de garantía a los efectos de garantizar la distribución de los

⁴⁸ Memorial de 28 de julio de 2014, p. 5.

⁴⁹ Ver fojas N° 00073.

⁵⁰ Nota de 28 de julio de 2014, Fojas 000133-000141.



productos de la empresa, esto en el entendido de contar con un trabajo y otorgar estabilidad laboral a mis dependientes (Énfasis añadido).

Argumento ratificado, por nota de 25 de agosto de 2015, por el cual se refiere:

PUNTO SIETE. - Señalan que no existe una política de objetivo, entonces cual era el objetivo de realizar inventario en los almacenes o las agencias, exigir informe diario de Stoks (sic) de productos, para con su resultado **obligarme a comprar productos que no tenían rotación**, como así se explicó y acompaño documentación a momento de presentar la denuncia respectiva por mi parte”

Que de las afirmaciones realizadas por el Sr. Freddy Cesar Gonzales Rosas respecto a la obligatoriedad de adquirir café (producto granulado), adjuntando como prueba el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2014 emitido por Carmiña Marisabel Aranda Lozada, la prueba resulta insuficiente para establecer una imposición de condiciones de venta respecto a una presunta obligatoriedad, por lo cual no se configura en una conducta anticompetitiva.

4.3 Invitación para rehusarse a vender

Que, el artículo 11, numeral 5 del Decreto Supremo N° 29519, establece como conductas anticompetitivas relativas:

“La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o *para rehusarse a vender*, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado”.

Que, el denunciante refiere que la empresa PIL Andina tiene conductas de amedrentamiento a los distribuidores, a los cuales mediante comunicaciones internas, pone en conocimiento la situación del señor Freddy Cesar Gonzales Rosas y les instruye no venderle a este distribuidor.

Que este aspecto es verificable a través de la emisión de las siguientes notas de PIL Andina, a sus distribuidores:

- Nota de fecha 07 de julio de 2014, dirigida a Roberto Salinas.
- Notas de fecha 08 de julio de 2014, dirigidas a: Ciriaco Alcocer, Alinda Anibarro, Judith Huayllas, Carmen Iriarte, Gerardo Saba y Vitaliano Romero.
- Nota de fecha de 24 de julio de 2014, dirigida a Vladimir Rea Salazar.

Que el tenor de estas referidas notas, es el siguiente:

“En fecha 12 de junio del 2014, se ha rescindido contrato de distribución con el señor Freddy Gonzales Rosas, fecha en la cual ha dejado de ser cliente autorizado del PIL Andina S.A., es de nuestro interés informarles que las razones del alejamiento de ste

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

ex distribuidor, fueron el incumplimiento a varias cláusulas estipuladas en el contrato con la empresa y la negativa del mencionado para cancelar sus deudas pendientes.

El Sr. Freddy Gonzales Rosas a la fecha se encuentra como deudor moroso con la empresa, razón por la cual se está iniciando un proceso legal, en contra de dicha persona.

Así mismo, es necesario recordarles que en su calidad de Distribuidores Autorizados, están llamados a cumplir con la consigna de abastecimiento a los puntos de ventas o clientes minoristas de mercado horizontal, según asignación de territorios, con precios justos y sin alteración a los establecidos como precios sugeridos para el mercado, por parte de la Empresa; no existiendo la posibilidad de sub-distribuir a otros intermediarios bajo condiciones de transmisión de producto, otorgación de precios especiales o descuentos, tal es el caso específico de los siguientes ex clientes: Florencio Olivera, Iván Franco, **Freddy Cesar Gonzales Rosas** o toda persona que pueda estar vinculada a estos. (Énfasis Añadido).

La situación se agrava si se llega a beneficiar con la venta o traspaso de productos a personas con problemas de deuda en mora y procesos legales con PIL Andina SA, tal es el caso de señor **Fredy Gonzales Rosas**. (Énfasis Añadido).

Esperando contar con el apoyo y cumplimiento a estas recomendaciones nos despedimos enviándoles un cordial saludo". (Énfasis Añadido).

A través de estas comunicaciones internas PIL Andina recuerda a sus distribuidores la consigna de abastecimiento de su puntos de venta e implícitamente se refiere al deber de no redistribuir o vender productos al señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, así como a otros ex distribuidores, adecuando su accionar a la conducta anticompetitiva de invitación a los agentes económicos para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico con el propósito de obligarlo a actuar en un sentido determinado.

En consecuencia, se presume que el objeto que persigue PIL Andina, al emitir estas comunicaciones es lograr que los Distribuidores se rehúsen a vender a Freddy Cesar Gonzales Rosas, aplicando represalias contra estos al señalar que la situación se agrava tratándose del señor Freddy Gonzales Rosas, y con el propósito de que éste último pueda actuar en un sentido determinado.

Que por nota de fecha 25 de agosto del 2016, el denunciante refiere:

Los Distribuidores Ciriaco Alcocer, Roberto Salinas, Guido Rosas y Bladimir Rea; fueron quienes me proveyeron de productos y el mes de julio de 2014, sin explicación alguna dejaron de proveerme de sus productos, seguramente por temor a la discreta amenaza recibida por parte de personeros de la empresa PIL ANDINA S.A. **RECALCANDO QUE DESDE LA MENCIONADA FECHA HAN DEJADO DE PROVEER PRODUCTOS A MI PERSONA.**

Que, en consecuencia, se establece que PIL Andina, habría promovido a través de comunicaciones internas que las distribuidoras de productos lácteos de PIL Andina en

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Cochabamba, se rehúsen a la venta de productos a Freddy Cesar Gonzales Rosas, siendo esta conducta permanente toda vez que hasta el presente sigue vigente tal práctica comercial, generándose con ello indicios de la comisión de una presunta conducta anticompetitiva de **invitación para rehusarse a vender**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5 del Decreto Supremo N° 29519.

4.4 Otorgamiento de descuentos o incentivos

Que, el artículo 11, numeral 8 del Decreto Supremo N° 29519, establece como conductas anticompetitivas relativas: "El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores, proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar, proporcionar los bienes y/o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, la compra, transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar, proporcionar a un tercero los bienes y/o servicios objeto de la venta o transacción.

Que, en la denuncia interpuesta por Freddy Cesar Gonzales Rosas de 28 de julio de 2014, se señala:

Punto 5. "Para agravar mi situación el día sábado 5 de julio del 2014 en horas de la mañana Pablo Coca, Jefe de Ventas de Helado, Agencias y Puntos Diamante, Ronald Montevilla, Jefe de vetas de Cochabamba Y Luis Cesar Maella Encargado (sic) nacional de Activos de Mercado, quienes sin previo aviso sin notificación a mi persona **procedieron a quitarme el toldo** de la tienda que cuento en la Av. República y Calle Punata N° 1229 (Ver fotografía y video que se acompaña) tienda para la cual actualmente con mucho esfuerzo consigo productos para la venta pues tengo una obligación mensual para con el personal que atiende el lugar y por el pago del alquiler en la suma de dólares americanos 600,- del mencionado local, situación que no se puede eludir de ninguna manera. (Énfasis añadido).

Que, de las fotos y videos enviados a la AEMP, que cursan a fojas N° 00075 a fojas N° 00077 de obrados, se evidencia el retiro de toldos y propaganda de la tienda del señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, productos que fueron entregados como incentivos para que pueda comercializar los productos de la empresa PIL Andina.

Que de lo manifestado **no se encuentran elementos suficientes que permitan establecer indicios** de la comisión de una presunta conducta anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 8 del Decreto Supremo N° 29519.

4.5 Discriminación de precios

Que, el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, establece como conductas anticompetitivas relativas: "El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones".

Que en el memorial de 23 de junio de 2014, se señala:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Punto 8. Correos electrónicos enviados a la Empresa PIL ANDINA S.A. mediante el cual se reclama la distribución equitativa de productos de alta rotación sin discriminación a cada cliente (Distribuidores, agencias y otros).⁵¹

Que, en el punto 8 del memorial de 28 de julio de 2014 se señala:

Punto 8. "De la factura y la lista de precios oficiales, tanto de la gestión 2012 y 2014 que se acompaña se evidencia que la empresa PIL, desarrolla una discriminación de precios para con sus clientes, pues vende sus productos a clientes desimpactados en febrero de 2014, a un precio inferior al que nos ordenan su venta, creando en consecuencia una competencia desleal."⁵²

Que, en fecha 06 de junio del 2014, el sr. Freddy Cesar Gonzales Rosas envió una carta al Jefe Nacional de Ventas de la empresa PIL Andina, solicitando que se cumpla lo acordado en las reuniones con los personeros de la empresa PIL Andina, donde se acordó que dicha empresa debería comprar al contado, de acuerdo a los ítems requeridos los productos de PIL Andina.⁵³ Cuya determinación fue establecida a raíz de las deudas acumuladas a favor de la empresa PIL Andina.

Que de lo manifestado **no se encuentran elementos suficientes que permitan establecer indicios** de la comisión de una presunta conducta anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

5 Indicios de participación de personal de PIL Andina en la posible comisión de las posibles conductas anticompetitivas

Que, en base a los diferentes indicios expuestos en el presente documento, sobre la presunta comisión de prácticas anticompetitivas relativas, enmarcadas en el artículo 11, numerales 1 y 5 del Decreto Supremo N° 29519, por la empresa PIL Andina, se generan indicios de que personal de dicha empresa habría participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de conductas anticompetitivas, conforme lo establecido en el artículo 20, parágrafo III, de la citada disposición.

5.1 Artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519

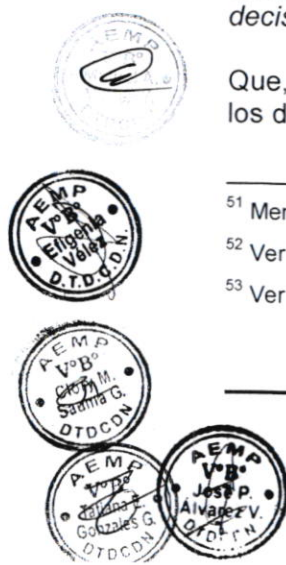
Que, el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, señala lo siguiente: *"Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas".*

Que, el citado artículo establece la necesidad de evaluar las posibles sanciones aplicables a los directores y gerentes que hayan participado en las decisiones que motivaron (a través de

⁵¹ Memorial de 23 de junio de 2014, pp. 3-4.

⁵² Ver Fojas 00133 a Fojas N° 00142. Memorial de 28 de julio de 2014, p. 6.

⁵³ Ver Fojas 00088.



sus decisiones), la aplicación de las posibles conductas anticompetitivas identificadas en la presente investigación.

Que, en este sentido, la aplicación de este artículo está sujeta a la identificación previa de las responsabilidades y funciones específicas de los distintos ejecutivos y directores de la empresa investigada (PIL Andina), en la facultad de tomar decisiones que hubieran motivado la aplicación de las posibles prácticas anticompetitivas evidenciadas.

5.1.1 Presidente del Directorio de PIL Andina

Que, los estatutos de PIL Andina, señalan que: *“La Administración de la Sociedad con las más amplias facultades estará a cargo de un Directorio...”*, asimismo el citado Estatuto prevé que: *“El Presidente del Directorio ejerce la representación legal de la sociedad, todo ello sin perjuicio de las facultades de delegación que tiene el Directorio conforme a estos Estatutos”*.

Que, el Presidente de Directorio que estuvo cumpliendo funciones durante la gestión **2014** fue **VITO MODESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien tuvo la atribución de administrar la sociedad y ejercer la representación legal de la misma.

Que, en ese sentido, toda vez que el Presidente del Directorio dirige y administra los negocios y actividades de la sociedad, atribuciones conferidas mediante los Estatutos Sociales y respaldadas por los artículos 307 y 314 del Código de Comercio, de cuyas funciones y atribuciones se establecen indicios de haber participado en las decisiones que motivaron la comisión de presuntas conductas anticompetitivas relativas establecidas en el artículo 11, numerales 1 y 5 del Decreto Supremo N° 29519.

5.1.2 Sub gerente de ventas Cochabamba

Que el señor Juan Carlos Samur Aliss, Sub gerente de ventas de Cochabamba, emitió las notas de invitación para rehusarse a vender a los distribuidores, demostrándose su participación en la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 11 numeral 5 del Decreto Supremo 29519.

5.1.3 Jefe de ventas canal tradicional

Que el señor Ronald Montevilla Marañón, Jefe de Ventas canal tradicional emitió las notas de invitación para rehusarse a vender a los distribuidores demostrándose su participación en la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 11 numeral 5) del DS. 29519.

CONSIDERANDO: (Valoración jurídica de la investigación)

Diligencias Preliminares

Que, conforme establece el artículo 15 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la AEMP con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador debe organizar y reunir toda la información necesaria identificando a los agentes económicos presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, las diligencias preliminares iniciadas a denuncia de la empresa Distribuidora M&F contra la PIL Andina tuvieron por objeto conocer, determinar y comprobar de modo fehaciente la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas, en ese orden concluida dicha instancia, y realizado el respectivo análisis técnico mediante Informe AEMP/DTDCDN/MSG N° 075/2016 de fecha 29 de agosto de 2016 y, de acuerdo al artículo 15, parágrafo III, del citado Reglamento, se llega a establecer lo siguiente:

a) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O COLECTIVAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DE LOS HECHOS SUCEPTIBLES DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- i. **Personas Colectivas.** De acuerdo al análisis técnico realizado, la empresa PIL Andina posee la capacidad de fijar los precios de manera unilateral al disponer de una participación del 89,9% en el mercado relevante de Cochabamba el cual se encuentra altamente concentrado donde se presentan barreras de entrada. Todos estos elementos, concluyen en que la empresa PIL Andina posee poder sustancial en el mercado relevante determinado.
- ii. **Personas Individuales (Directores, administradores, gerentes, apoderados participantes).** El análisis técnico realizado establece las responsabilidades y/o funciones del Presidente del Directorio y del Gerente General de PIL Andina S.A., cuyos cargos recaen sobre los señores Vito Modesto Rodríguez Rodríguez y Pablo Fernando Vallejo Ruiz quienes presumiblemente habrían participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de prácticas anticompetitivas.

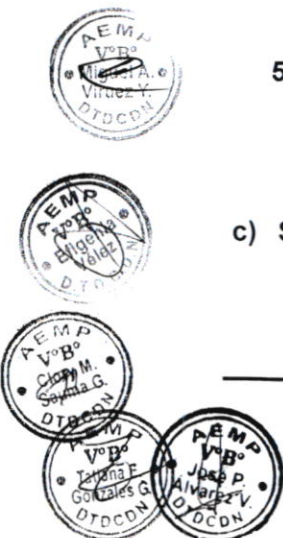
b) LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VULNERADAS EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA

Que, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MSG/N° 075/2016, establece que la empresa PIL Andina S.A. presuntamente habría incurrido en la comisión de las siguientes prácticas anticompetitivas comprendidas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, **situación geográfica** o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar, distribuir bienes, prestar servicios por un tiempo determinado o determinable.
5. La invitación a los agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.

c) SI EXISTEN INDICIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRÁCTICA Y SU DURACIÓN;

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Que, los hechos denunciados por Freddy Cesar Gonzales Rosas (Distribuidora M&F), podrían configurarse en la descripción de las conductas anticompetitivas previstas en el artículo 11 numerales 1, y 5 del Decreto Supremo N° 29519, por lo que corresponde efectuar el análisis y la valoración respectiva de cada una:

i. Subsunción de la acción a la infracción de exclusividad por situación geográfica prevista en el artículo 11, numeral 1 del Decreto Supremo N° 29519

Que, el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, denuncia la exclusividad de territorio, en razón de que la empresa PIL Andina habría segmentado el mercado y por los conflictos suscitados con dicha empresa procedió a la reestructuración y disminución del territorio asignado a éste, lo cual le habría provocado una disminución en sus ventas e ingresos.

Que, a efecto de proceder al análisis de la práctica anticompetitiva necesariamente se debe considerar la participación de dos o más agentes económicos no competidores entre sí, es decir, que se encuentren en etapas diferentes de la cadena productiva y, que sea uno de estos quien ejerza el poder de mercado.

Que, al respecto corresponde establecer que Freddy Cesar Gonzales Rosas y la empresa PIL Andina no son competidoras entre sí, existe una relación comercial de dependencia con la empresa PIL Andina, toda vez que Freddy Cesar Gonzales Rosas se constituye en un distribuidor de leche natural fresca pasteurizada, por lo que ambas se encuentran situadas en diferentes etapas de la cadena productiva.

Que, es partir de esta relación existente entre ambas empresas que PIL Andina asigna territorios a sus distribuidores, y desde el año 2011 asigno territorios a Freddy Cesar Gonzales Rosas, asignándole el mercado "La Pampa" y desde el 13 de octubre de 2012 se le reasigna dicho territorio.

Que la asignación de territorio se encuentra demostrada por las instrucciones emitidas a los distribuidores de abastecimiento según asignación de territorios, así como en la nota de fecha 24 de febrero de 2014 que establece una exclusividad geográfica de la PIL Andina.

Que, estas conductas asumidas por la empresa PIL Andina provocan una restricción de la competencia respecto al distribuidor quien se ve limitado de comercializar sus productos fuera del mercado asignado.

Que, asimismo, del contrato denominado "Contrato Distribuidor con Crédito y Garantía Hipotecaria, Boleta de Garantía Bancaria y Póliza de Seguros y Comodato de Cajas Plásticas", N° V091/CB/2013, suscrito por la empresa PIL Andina y el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, suscrito en fecha 02 de enero del 2013, se dispone en su cláusula CUARTA;

(BASES Y CONDICIONES);

(...)

DISTRIBUCION-ZONIFICACION:

EL DISTRIBUIDOR está en la obligación de abastecer de productos a todos los PDV, tiendas de barrio, instituciones públicas y/o privadas, etc. que se encuentren dentro de los límites de

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

la zona asignada, sin realizar incursión a otras zonas, caso contrario se realizará la suspensión definitiva de "EL DISTRIBUIDOR"

Que, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/CMSG/N° 075/2016, estableció a través de la valoración de la prueba documental de cargo presentada por la empresa denunciante, consistente en cartas notariadas, notas de atención y correos electrónicos cursados entre los personeros de la empresa PIL Andina y el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas, que existen indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas, toda vez que la empresa denunciada habría realizado la segmentación del mercado geográfico, a partir de la distribución territorial a los distribuidores de leche fresca natural pasteurizada en Cochabamba.

Que, la asignación de un territorio específico a efecto de que estos puedan realizar dentro el mismo la comercialización de dichos productos, configura la posible comisión de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 11 numeral 1 del Decreto Supremo N° 29519, el cual señala que se constituyen en conductas anticompetitivas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos y combinaciones cuyo objeto o efecto pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, entre agentes económicos no competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por situación geográfica.

Que, en este entendido, los hechos denunciados se adecuan presuntamente a la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519.

ii. Subsunción de la acción a la infracción de invitación para rehusarse a vender prevista en el artículo 11, numeral 5 del Decreto Supremo N° 29519

Que, el señor Freddy Cesar Gonzales Rosas denunció que la empresa PIL Andina, tiene conductas de amedrentamiento con los distribuidores que le proveen de productos, en razón de que se les habría prohibido la provisión de productos a favor de éste.

Que, de la notas de PIL Andina, a sus distribuidores:

- Nota de fecha 07 de julio de 2014, dirigida a Roberto Salinas.
- Notas de fecha 08 de julio de 2014, dirigidas a: Ciriaco Alcocer, Alinda Anibarro, Judith Huayllas, Carmen Iriarte, Gerardo Saba y Vitaliano Romero.
- Nota de fecha de 24 de julio de 2014, dirigida a Vladimir Rea Salazar.

Se establece que la citada empresa comunica a los distribuidores la situación del señor Freddy Cesar Gonzales Rosas y recuerda la consigna de abastecimiento a los puntos de venta y la obligación de no redistribuir el producto a otros intermediarios como el caso específico de Freddy Cesar Gonzales Rosas y otros Distribuidores.

En ese sentido PIL Andina, a través de las citadas notas ha promovido que las distribuidoras de productos lácteos de PIL Andina en Cochabamba, se rehúsen a la venta de productos a Freddy Cesar Gonzales Rosas, siendo esta conducta permanente toda vez que hasta el presente persiste, generándose indicios de la comisión de invitación para rehusarse a vender.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Que asimismo el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MSG/N° 075/2016, del análisis y valoración de la prueba documental de cargo presentada por el denunciante, consistente en comunicaciones y notas de atención cursadas por los personeros de la empresa PIL Andina a las distribuidoras, que existen indicios de la posible comisión de prácticas anticompetitivas, toda vez que la empresa denunciada habría promovido que ninguna empresa distribuidora de productos PIL Andina pueda proveer de productos al denunciante, hecho que se mantiene hasta el presente.

Que, esta conducta asumida por la empresa PIL Andina S.A., establece la posible comisión de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 11 numeral 5 del Decreto Supremo N° 29519, el cual señala que se constituyen en conductas anticompetitivas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos y combinaciones cuyo objeto o efecto pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, la concertación entre varios agentes económicos o invitación a estos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.

Que, en este entendido, los hechos denunciados y objeto de investigación se adecuarían presuntamente a la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519.

iii. Participación de Directores y Gerentes de la empresa investigada en las conductas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numerales 1), 2), 4) y 5) del Decreto Supremo N° 29519

Que, revisado el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MSG/N° 075/2016, se evidencia la existencia de indicios de la participación de personal de la empresa PIL Andina en las decisiones que motivaron la presunta comisión de las prácticas anticompetitivas identificadas en la presente Resolución Administrativa y descritas en el artículo 11, numerales 1 y 5 del Decreto Supremo N° 29519, personal cuyo detalle de nombres, cargos y período de funciones ha sido individualizados y recaen sobre:

- **VITO MODESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su condición de Presidente de Directorio, gestión 2014.
- **JUAN CARLOS SAMUR ALISS** en su condición de Sub Gerente de Ventas, gestión 2014.
- **RONALD MONTEVILLA MARAÑON**, en su condición de Jefe de ventas canal tradicional, gestión 2014

Que, al respecto, el artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, al respecto, el artículo 117, parágrafo I) de la Constitución Política del Estado, establece que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso".

Que, por consiguiente, habiéndose identificado a las personas que habrían participado en las decisiones que motivaron la presunta comisión de las citadas prácticas anticompetitivas, así como al haberse establecido sus cargos, la empresa a la que pertenecen o pertenecieron, el período de sus funciones, así como las funciones y/o responsabilidades inherentes a su cargo, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las mismas, en aplicación del citado artículo 20, parágrafo III, del Decreto Supremo N° 29519.

d) EL ÁMBITO DE LA CONDUCTA, CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI ES APLICABLE LA NORMA NACIONAL O LA NORMA SUPRANACIONAL CON LOS RESULTADOS QUE ELLO ACARREA

Que, se ha evidenciado que las conductas investigadas tienen su origen y sus efectos dentro el territorio nacional (Bolivia), por tanto, es aplicable la legislación y normativa bolivianas que comprenden para el presente caso la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 29519, la Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa (hoy Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), que aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519.

e) LA SUPUESTA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO

Que, de acuerdo a las consideraciones del Decreto Supremo N° 29519, la competencia es un bien jurídicamente protegido y de orden público, cuya regulación evita la obstrucción de la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresas incurran en el abuso del poder sustancial de mercado que posean.

Que, asimismo, considerando que la investigación es vinculada al sector de la comercialización de leche fresca natural pasteurizada, el análisis de conductas anticompetitivas en este mercado a nivel departamental, reviste particular importancia, considerando el poder de mercado que la empresa investigada detenta en el mercado relevante que estaría afectando directamente a la competencia como bien jurídico protegido con el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, acción que emerge como consecuencia de las conductas anticompetitivas denunciadas, justificando así la intervención de este ente regulador en dicho sector, a través del análisis de la documentación e información recabada de la misma empresa PIL Andina y del agente económico denunciante Freddy C. Gonzales Rosas (Distribuidora M&F), por tanto, se establece que las presuntas prácticas anticompetitivas descritas en la presente actuación afectan el interés público.

f) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Que, el artículo 7 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, respecto a la prescripción dispone que:

"La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión”.

“La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.”

Que, considerando que la empresa PIL Andina aplica a sus distribuidores una segmentación por territorio o zonas, para la comercialización de productos lácteos de la empresa, se asignó un territorio o zona a Freddy Cesar Gonzales desde la gestión 2013 al 2014 y después de la desvinculación de éste distribuidor, el territorio o zona es asignado a otro distribuidor como señala la nota de 11 de junio de 2014, por lo que esta asignación de territorio o zona continuo y persistió hasta diciembre de 2014, en ese sentido la conducta de distribución exclusiva por situación geográfica, prevista en el artículo 11, numeral 1 del Decreto Supremo N° 29519, no ha prescrito.

Que, con relación a la conducta de invitación para rehusarse a vender prevista en el artículo 11 numeral 5 del Decreto Supremo No. 29519, se tiene que la misma persiste desde junio de 2014 hasta el presente toda vez que los distribuidores niegan la venta de productos de la empresa PIL ANDINA a Freddy Cesar Gonzales Rosas, de acuerdo a lo manifestado en su nota de 25 de agosto de 2016, en ese sentido y considerando la aplicación del citado artículo 7 de la Resolución 190 la conducta no se encontraría prescrita.

CONSIDERANDO: (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador)

Que, de acuerdo al artículo 22, parágrafo I, inciso a) del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Resolución Ministerial N° 190, se establece que el presente Acto Administrativo contiene:

- **La práctica anticompetitiva objeto de investigación:** La presunta contravención al Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numerales 1) y 5).
- **Características de los bienes o servicios:** La venta a distribuidores de leche fresca natural pasteurizada.
- **La duración de la práctica:** Se considera como periodo sancionable por la presunta comisión de las prácticas anticompetitivas descritas en los numerales 1) y 5) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 20519, el comprendido entre enero de 2012 a junio de 2014.
- **Las partes identificadas:** Se tienen como denunciante al señor Freddy Cesar Gonzales Rosas y como empresa investigada o denunciada a la empresa PIL Andina, según lo establecido en la presente Resolución Administrativa.
- **La relación económica existente con la práctica:** Las prácticas comerciales de PIL Andina hacia sus distribuidores en Cochabamba de venta de leche fresca natural pasteurizada determina condiciones de exclusividad por segmento o situación

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

geográfica y la invitación a los agentes económicos a rehusarse a vender a otro agente económico con el fin de obligarlo a actuar en un sentido determinado.

- **La relación de los elementos de prueba presentados:** La documentación presentada por el denunciante y la empresa PIL ANDINA ha sido considerada, analizada y valorada en el presente acto administrativo.

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 22, parágrafo I del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, en concordancia con el artículo 66, parágrafo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, concluida la etapa de diligencias preliminares, corresponde a la AEMP pronunciarse, de forma motivada, respecto a la investigación con la Notificación de Cargos en contra de la empresa PIL Andina mediante Resolución Administrativa.

Que, el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 088/2016, evidenció la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa PIL Andina y de conformidad a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento al Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190, recomendó iniciar el procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Administrativa de notificación de cargos.

CONSIDERANDO: (Facultad de la AEMP de investigar prácticas anticompetitivas a denuncia)

Que, del análisis técnico - económico de los hechos denunciados y de la documentación que respalda la misma, así como, la aportada por la empresa investigada, en ejercicio del Principio de Verdad Material que rige la actividad administrativa previsto en el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se evidenció la existencia de dos conductas anticompetitivas descritas en el numeral 10, del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, las cuales deben ser de igual forma procesadas, resueltas y en su caso sancionadas, conforme faculta el artículo 16, numeral 12 del Decreto Supremo N° 29519.

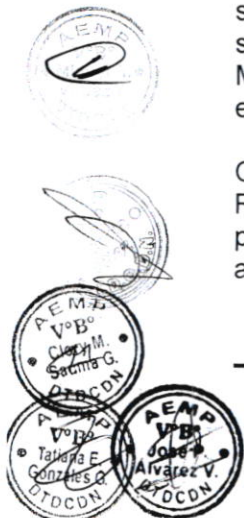
Que, asimismo, la Ley N° 2341, establece en sus artículos 39 y 41, que un procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada, en ese orden el caso presente se inicia a denuncia de Freddy Cesar Gonzales Rosas.

Procedimiento Legal

Que, el Decreto Supremo N° 29519, establece como atribución de la AEMP la defensa y promoción de la competencia en los mercados que no presenten características de monopolios naturales; y regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas, señalando en su Disposición Adicional Cuarta que el Ministerio de Producción y Microempresa elaborará el reglamento que establezca los aspectos necesarios para su efectiva y correcta aplicación.

Que, el procedimiento aplicado por la AEMP en el presente caso, se enmarca en el Reglamento de Regulación de la Competencia aprobado por Resolución Ministerial N° 190, por lo que habiendo cumplido con el objeto de las diligencias preliminares de acuerdo al análisis descrito precedentemente, corresponde iniciar el procedimiento sancionador

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



mediante la emisión de la Resolución Administrativa de Notificación de cargos, de conformidad a lo establecido por sus artículos 15, parágrafo III, y 22.

CONSIDERANDO: (Conclusiones Informe Técnico y Jurídico)

Que, de acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/CMSG/N° 075/2016 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 088/2016 de 31 de agosto de 2016 y al análisis contenido en la presente Resolución, se establece:

- El mercado relevante es la venta de leche fresca natural pasteurizada a distribuidores en la ciudad de Cochabamba.
- La empresa PIL Andina, dispone de poder sustancial en el mercado relevante definido.
- Se identificaron elementos que podrían establecer la existencia de políticas comerciales de **exclusividad** por parte de PIL Andina hacia los distribuidores en Cochabamba a través de la segmentación territorial de mercados, lo que podría configurar una figura anticompetitiva de exclusividad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1) del Decreto Supremo N° 29519.
- De las notas remitidas por PIL Andina a los Distribuidores se establecen la negativa de venta de productos a Freddy Cesar Gonzales Rosas, se configura en una invitación a agentes económicos para rehusarse a vender bienes o servicios a otro agente económico con el fin de obligarlo a actuar en un sentido determinado, configurándose la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 11 numeral 5) del Decreto Supremo N° 29519.
- Que se generan indicios de que **VITO MODESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Directorio de PIL Andina, participó en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas relativas establecidas en el artículo 11, numerales 1) y 5) del Decreto Supremo N° 29519.
- Se generan indicios de que **JUAN CARLOS SAMUR ALISS** en su calidad de **Sub gerente de ventas** y **RONALD MONTEVILLA MARAÑON** en su calidad de **Jefe de ventas canal tradicional**, durante el ejercicio de sus funciones, participó en las decisiones que motivaron la presunta comisión de conductas anticompetitivas relativas establecidas en el artículo 11, numeral 5) del Decreto Supremo N° 29519.

Que, por todo lo expuesto, ante la existencia de indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas, corresponde proceder con la notificación de cargos e inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PIL Andina y contra las personas que habrían participado en las decisiones que motivaron la presunta comisión de las mismas.

POR TANTO:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR a denuncia de Freddy Cesar Gonzales Rosas, procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PIL Andina S.A., por la presunta infracción de la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 11, numeral 1) del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de la distribución exclusiva de bienes por situación geográfica, durante la gestión 2014.

SEGUNDO. RECHAZAR la denuncia de Freddy Cesar Gonzales Rosas contra la empresa PIL Andina S.A., por la presunta comisión de la conducta de rehusarse a vender, al no identificarse suficientes indicios que se adecúen a la conducta anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 4) del Decreto Supremo N° 29519.

TERCERO. INICIAR a denuncia de Freddy Cesar Gonzales Rosas, procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PIL Andina S.A., por la presunta infracción de la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 11, numeral 5) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la invitación a otros agentes económicos para rehusarse a vender, durante la gestión 2014.

CUARTO. RECHAZAR la denuncia de Freddy Cesar Gonzales Rosas, contra la empresa PIL Andina S.A., por la supuesta otorgación de descuentos o incentivos al no identificarse suficientes indicios que se adecúen a la conducta anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 8) del Decreto Supremo N° 29519.

QUINTO. RECHAZAR la denuncia de Freddy Cesar Gonzales Rosas, contra la empresa PIL Andina S.A., por la supuesta discriminación de condiciones de venta al no identificarse suficientes indicios que se adecúen a la conducta anticompetitiva descrita en el artículo 11 numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.

SEXTO. INICIAR procedimiento administrativo sancionador en contra del Presidente del Directorio de la empresa PIL Andina S.A., **VITO MODESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por su participación durante el ejercicio de sus funciones en la gestión 2014, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numerales 1) y 5) del Decreto Supremo N° 29519:

SEPTIMO. INICIAR procedimiento administrativo sancionador en contra Ejecutivos de la empresa PIL Andina S.A., por su participación durante el ejercicio de sus funciones en la gestión 2014, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 5) del Decreto Supremo N° 29519, en el siguiente orden:

- **JUAN CARLOS SAMUR ALISS** en su condición de SUB GERENTE DE VENTAS.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



- **RONALD MONTEVILLA MARAÑON**, en su condición de JEFE DE VENTAS CANAL TRADICIONAL.

OCTAVO. OTORGAR a la empresa PIL Andina S.A., el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presente u ofrezca sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso administrativo.

NOVENO. OTORGAR a los señores **VITO MODESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS SAMUR ALISS y RONALD MONTEVILLA MARAÑON**, el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presenten u ofrezcan sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso administrativo.

DÉCIMO. La empresa PIL Andina S.A., el Presidente de Directorio y los Ejecutivos señalados en la presente resolución administrativa, deberán señalar domicilio procesal en la primera actuación que intervengan, en la jurisdicción del Municipio de La Paz donde la AEMP tiene su sede, o registrar expresamente correo electrónico o número de fax; caso contrario, se tendrá como tal la Secretaría de la AEMP, de conformidad con el artículo 27, parágrafo IV del Decreto Supremo N° 27175 y artículo 28 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

Pedro Alvarado Vilaseca
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

Germán Taboada Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas



Efigenia N. Velez Saramani
TÉCNICO JURÍDICO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

Autoridad de Fiscalización de Empresas

LEGALIZACIÓN

La(s) presente(s) fotocopia(s) en fojas 44

Es(son) fiel del original de su referencia y la legalizo de conformidad al Art. 1311 del Código Civil, de lo que doy fe:

La Paz, 05 / 09 / 2016 Hrs. 15

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
DE EMPRESAS

DESPACHO

5 OCT 2016

44

FOJAS:

FIRMA:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"